INE/CG817/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMUN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU CANDIDATO POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN AL CARGO DE GOBERNADOR, EI C. CARLOS HERRERA TELLO, Y, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO ONCE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL C. JOSÉ LUIS MONTAÑEZ ESPINOSA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización vía correo electrónico, el escrito de queja suscrito por la C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos postulados en coalición o en candidatura común a los cargos de Gobernador y Diputado Local por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 01 a 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el árticulo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"(…)

10. *Que desde el pasado 04 de mayo del año 2021, nos dimos cuenta que dichos candidatos habían realizado el evento contraviniendo todo lo establecido en la normatividad electoral y por consiguiente, quiere decir que, no lo reportaron, es decir, violando lo establecido en materia de fiscalización, como a continuación se detalla:*

A. ***Omisión de reportar gastos relacionados con diversos eventos con motivo del festejo del día del niño, consistente en la entrega de juguetes y contratación de show de Payasos, en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de a Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán****.*

A efecto de una mejor comprensión de lo denunciado, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron el hecho que contraviene a la normatividad electoral, se presenta una narración detallada del mismo, con la conducta antes descrita:

Como se señala, el día 4 de mayo de 2021 se realizaron varios eventos en diferentes puntos de la Ciudad de Morelia, Michoacán, a través de los cuales se repartieron diversos juguetes para festera a los niños por su día, eventos que dejan evidencia que se están realizando con la finalidad de promocionar el voto a favor de la coalición PRD, PRI, PAN, al regalar artículos utilitarios NO PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL COMO PROPIOS PARA ACTOS DE CAMPAÑA, consistentes en juguetes, diversión, en un acto de campaña política, reitero con el fin de la búsqueda de la promoción del voto para los Candidatos a Gobernador del Estado, Alcalde Municipal de la Ciudad, Candidatos a Diputado Local y Federal, vulnerando lo establecido por los artículos 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La propaganda electoral citada, la está promocionando abiertamente el Ciudadano Alberto Frutis Solís, funcionario del Gobierno de Michoacán, en su perfil de la red social denominada Facebook, realizando con ello actos de promoción del voto a favor de diversos candidatos de la llamada Coalición "Por Michoacán", integrada por PAN, PRD y PRI.

Para acreditar los hechos, ofrezco como prueba las imágenes que aparecen en los links de la red social denominada Facebook, a través de las cuales se desprende que, en los eventos citados, obra diversa propaganda del Candidato a Gobernador del Estado, Alcalde Municipal, entre otros:

También les llevamos alegría a los niños de la Aldea al norte de Morelia, agradezco a Fredy Renteria, a Gaby y a las promotoras del equipo F21 por todo el apoyo.

[se inserta imagen]

De las imágenes referidas, se puede apreciar que, en los eventos citados, se está publicitando la imagen de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Candidato a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Morelia, Michoacán, Candidatos a Diputados Federal y Local. Por ello se llega a la conclusión de que dichos eventos fueron patrocinados por los candidatos indicados y no fueron reportados, con la realización de estos, es más que claro que se llevó a cabo con la única finalidad de que se les favoreciera con el futuro voto.

Además de que las actividades que realizaron no están contempladas en la lista de Campaña, es decir ese tipo de eventos para promover el voto a favor de candidato alguno, está prohibido por la Ley Electoral, se reitera al estar promocionando el voto a favor de sus candidatos a través de estos eventos públicos, genera un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral actual, por lo que deben de ser sancionados.
A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

***IV. DOCUMENTALES PÚBLICAS**. Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la Honorable Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de los hallazgos detectados en las redes sociales del candidato denunciada, los cuales pueden ubicarse en los links de las páginas web siguientes:*

LINK	***DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO***
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215552406761812&id=1789119338	*En dicho link se podrá identificar los eventos realizados y narrados*

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215552406761812&id=1789119338&sfnsn=scwspwa *https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215552212236949&id=1789119338* *https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215552406761812&id=1789119338*	

***V. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. (sic).*

(…)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 4 Enlaces disponibles en la red social denominada Facebook.
- 17 Fotografías de la publicación denunciada en la página de la red social Facebook.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: la admisión del escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH**, así como registrarlo en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimientos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, y, notificar y emplazar a los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al C. Carlos Herrera Tello. (Foja 26 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en el lugar que ocupan sus estrados, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, durante setenta y

dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27 y 28 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 29 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22693/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 34 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22694/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 35 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.
Se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, para que contestarán por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimarán convenientes, mediante los oficios que se señalan a continuación:

a) Partido Acción Nacional. Notificado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22696/2021. (Fojas 36 a 40 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 6 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada. Aclarando que en el escrito de queja, se nota una clara desorganización en los puntos donde la suplente del Representante de Morena dice basar la queja, lo cual es con el objetivo de engañar a esta Autoridad Electoral y a quien contesta la queja, no obstante ello, se contesta con los numerales y en el orden que la suplente del Representante de Morena inserta en su escrito.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 7 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 8 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

IV. Por lo que respecta al punto marcado con el número 9 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 10 (sic), es falso que el suscrito en mi calidad de candidato a gobernador, o de forma personal, el pasado 4 de mayo de 2021 como falsamente lo infiere la representante suplente de Morena, haya realizado, preparado, participado, solicitado, o erogado algún gasto consistente en "la entrega de juguetes y contratación de show de Payasos en las Colonias de la Aldea Plaza principal de la Tenencia Santa María y la comunidad de la Uruapilla, de la ciudad de Morelia Michoacán", como falsamente lo afirma la representante suplente de Morena.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(…)
** Énfasis añadido por nosotros*

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por la suplente del Partido Morena, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

•Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.
Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

•Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.

•Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21
(…)

De lo anterior, es claro advertir a su Señoría que la ÚNICA PRUEBA incorrectamente calificada por la quejosa como documental pública no se encuentra adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba, mas que la carga procesal que le impuso la quejosa a esta Autoridad Electora, ***tratando de convertir a esta autoridad electoral fiscalizadora en juez y***

parte *del procedimiento; no se pasa por desapercibido que esta autoridad cuenta con facultades de investigación, las cuales no son las solicitadas por la quejosa, es decir, la facultad o atribuciones de investigación de esta H. Autoridad de Fiscalización, actúa para inhibir conductas prohibidas por la ley electoral, no así para perfeccionar, suplir o asumirse como parte en un procedimiento.*

Ya que como ha quedado demostrado, lo dicho por la quejosa, deviene en falso e improcedente.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES 0 MODULACIONES*.*
(…)

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gacetadel Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: la./J. 26/2014 (10a.); Página: 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÂNDAR DE PRUEBA*.*
(…)

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINIS TRA TIVO SANCIONADOR ELECTORAL*.*
(…)
Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 059/2001; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
(…)
Época: Cuarta Época; Registro: 1185; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; Materias (s); Electoral; Tesis XLIII/2008; Pág. 51

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:
Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.III.

III. ***Se omita cumplir con alguno*** *de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III,* ***IV*** *y V del* ***artículo 29*** *del Reglamento.*

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los misrnos.

Artículo 29.
1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosimil la versión de los hechos denunciados
V. Aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. así

OBJECIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presenta la única prueba que exhibe la actora, en la que dolosamente pretende arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad Electoral para que realice certificaciones que eleven a documento público lo falsamente señalado por la actora, lo cual a todas luces es ilegal y rompe con el sistema procesal y de carga probatoria que debe contener las quejas señaladas, ***pretendiendo convertir a esta H. Autoridad Electoral en juez y parte****, para el ilegal beneficio de la quejosa y un perjuicio en mi contra.*

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO y que encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

Articulo 14.
(…)

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el CATÁLOGO subsección AGENDA DE EVENTOS del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al que esta autoridad tiene pleno acceso, con el ID DE CONTABILIDAD 75220, a nombre del suscrito Carlos Herrera Tello. Y que para una mejor localización, se agrega las impresiones de pantalla

[se inserta imagen]

MOTIVACIÓN dicha prueba tiene como objetivo el acreditar que contrario a lo que señala la quejosa, SÍ HE REPORTADO EN TIEMPO Y FORMA LA AGENDA a la que me he ceñido, además de que no se encuentra en la

misma, evento alguno ilegal o que sea contrario a lo señalado por la normatividad electoral aplicable.

RELACIÓN Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja y la contestación a la misma.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

III LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto; A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento que se formuló por parte de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previos los trámites de ley, desestimar la presente queja, por los motivos expresados previamente.

(…)"

(Fojas 41 a 54 del expediente)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 fotografía del Catálogo de Agenda de Eventos de la contabilidad con ID 75220, correspondiente al C. Carlos Herrera Tello, contenida en el Sistema Integral de Fiscalización.

c) Partido de la Revolución Democrática. Notificado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22697/2021. (Fojas 75 a 79 del expediente)

d) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario de la Revolución Democrática, dio contestación al

emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

CONTESTACION DE HECHOS

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 6 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada. Aclarando que en el escrito de queja, se nota una clara desorganización en los puntos donde la suplente del Representante de Morena dice basar la queja, lo cual es con el objetivo de engañar a esta Autoridad Electoral y a quien contesta la queja, no obstante ello, se contesta con los numerales y en el orden que la suplente del Representante de Morena inserta en su escrito.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 7 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 8 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

IV. Por lo que respecta al punto marcado con el número 9 (sic), no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 10 (sic), es falso que el suscrito en mi calidad de candidato a gobernador, o de forma personal, el pasado 4 de mayo de 2021 como falsamente lo infiere la representante suplente de Morena, haya realizado, preparado, participado, solicitado, o erogado algún gasto consistente en "la entrega de juguetes y contratación de show de Payasos en las Colonias de la Aldea Plaza principal de la Tenencia Santa María y la comunidad de la Uruapilla, de la ciudad de Morelia Michoacán", como falsamente lo afirma la representante suplente de Morena.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y
negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(…)"

** Énfasis añadido por nosotros*

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por la suplente del Partido Morena, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará mas adelante un capítulo ex profeso, por contener en el las solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: ***PRUEBAS***

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

•Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.
Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

•Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce a l hecho desconocido.

•Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por o que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21
(…)

De lo anterior, es claro advertir a su Señoría que fa ÚNICA PRUEBA incorrectamente calificada por la quejosa como documental publica no se encuentra adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba, mas que la carga procesal que le impuso la quejosa a esta Autoridad Electora, ***tratando de convertir a esta autoridad electoral fiscalizadora en juez y parte*** *del procedimiento; no se pasa por desapercibido que esta autoridad cuenta con facultades de investigación, las cuales no son las solicitadas por la quejosa, es decir, la facultad o atribuciones de investigación de esta H. Autoridad de Fiscalización, actúa para inhibir conductas prohibidas por la ley electoral, no así para perfeccionar, suplir o asumirse como parte en un procedimiento.*

Ya que como ha quedado demostrado, lo dicho por la quejosa, deviene en falso e improcedente.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia (s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES*.*
(…)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General III.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
IV. ***La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar*** *que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados*

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así

OBJECIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presenta la única prueba que exhibe la actora, en la que dolosamente pretende arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad Electoral para que realice certificaciones que eleven a documento público lo falsamente señalado por la actora, lo cual a todas luces es ilegal y rompe con el sistema procesal y de carga probatoria que debe contener las quejas señaladas, ***pretendiendo convertir a esta H. Autoridad Electoral en juez y parte****, para el ilegal beneficio de la quejosa y un perjuicio en mi contra.*

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO y que encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

Artículo 14.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposlbles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo ***podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.***

PRUEBAS

I.DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el CATÁLOGO subsección AGENDA DE EVENTOS del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al que esta autoridad tiene pleno acceso, con el ID DE CONTABILIDAD 75220, a nombre del suscrito Carlos Herrera Tello. Y que para una mejor localización, se agrega las impresiones de pantalla

[se inserta imagen]

MOTIVACIÓN dicha prueba tiene como objetivo el acreditar que contrario a lo que señala la quejosa, SÍ HE REPORTADO EN TIEMPO Y FORMA LA AGENDA a la que me he ceñido, además de que no se encuentra en la misnna, evento alguno ilegal o que sea contrario a lo señalado por la normatividad electoral aplicable.

RELACIÓN Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja y la contestación a la misma.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECT DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

(…)"

(Fojas 80 a 96 del expediente)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 fotografía del Catálogo de Agenda de Eventos de la contabilidad con ID 75220, correspondiente al C. Carlos Herrera Tello, contenida en el Sistema Integral de Fiscalización.

e) Partido Revolucionario Institucional. Notificado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22698/2021. (Fojas 55 a 59 del expediente)

f) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

DESCHAMIENTO DE LA QUEJA

Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues no menciona

expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la denuncia, los agravios que causa el presunto acto de "...repartir juguetes en un evento donde se está promocionando la imagen de los candidatos del equipo denominado "Por Michoacán" integrado por los Partidos Políticos PRI, PAN Y PRD, para el efecto de que se investigue el hecho citado y tomado en cuenta, para el tema de fiscalización por el posible rebase al tope de gastos de campaña"(Sic), impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola -en el caso que nos ocupa queja- cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta

alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.
1. El procedimiento sera improcedente cuando:
I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.
II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III.
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.
1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

(…)

Por lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

*Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación **AD CAUTELAM** a la queja presentada por MARCELA BARRIENTOS GARCÍA, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos postulados en coalición o en candidatura común a los cargos de Gobernador, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; Diputado Federal y Diputado Local, por probable omisión de reportar ingresos y egresos, posible aportación de ente prohibido, omisión de reportar eventos en la agenda con motivo de la donación de juguetes por celebración del día del niño y contratación de servicios de entretenimiento infantil, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña para lo cual señaló:*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. El identificado en la queja con el número 6, Es cierto.
2. El identificado en la queja con el número 7, Es cierto.
3. El identificado en la queja con el número 8, Es cierto.
4. El identificado en la queja con el número 9, Es cierto.
5. El identificado en la queja con el número 10, NO ES CIERTO Y LO NIEGO CATEGORICAMENTE, para todos los efectos legales a que haya lugar en virtud de que NO realizamos los supuestos eventos con motivo del día del niño, de los cuales no se especifica la dirección, pero que de la misma formase niega mis representados y/o nuestro candidato a gobernador haya realizado, participado, generado o propiciado dicho evento, asimismo se niega categóricamente, que en la colonias y lugares que menciona, se haya realizado o beneficiado de un evento en supuestamente honor al día del niño.

Al hilo de lo anterior, señalo que las manifestaciones vertidas por la quejosa dejan a mi representado en total estado de indefensión, pues si bien es cierto

que señala la fecha en la que se llevaron a cabo los presuntos actos violatorios de la norma, también lo es que no precisa las circunstancias de modo y lugar, dónde se llevaron a cabo las presuntas conductas y cuál fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de las mismas.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
(…)
Respecto a lo que erróneamente la quejosa menciona como propaganda electoral, presuntamente promocionada por el ciudadano Alberto Frutis Solís, señalándolo además como Funcionario de Gobierno, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, no obstante lo anterior, atendiendo al principio general de Derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arrojo la carga de la prueba a la ahora quejosa a efecto de que pruebe su dicho respecto a la temeraria afirmación acerca del desempeño laboral de Alberto Frutis Solis.

Dicho lo anterior deseo precisar que el instituto político que represento y los candidatos enunciados NO realizamos los supuestos eventos con el motivo del día del niño, de los cuales como ya se dijo no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se llevaron a cabo las presuntas conductas y cual fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de las mismas, pero que de la misma forma se niega que nuestro Partido Político, candidato a gobernador y/o demás candidatos, hayan realizado, participado, generado o propiciado dicho evento, se niega categóricamente y por ende es falso que se haya violentado la normativa electoral en materia de fiscalización.

Es importante destacar que la denunciante pretende acreditar su dicho, únicamente con fotografías las cuales a la luz de la normativa vigente tiene la categoría de Pruebas Técnicas las cuales desde este momento OBJETO por no cumplir con los extremos que señalados en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pero que en caso extremo además deberán ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan o no, convicción sobre los hechos denunciados, es decir se deben ponderar

atendiendo al valor probatorio que la ley les confiere con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos, en el caso que nos ocupa no debe otorgarse valor cual ninguno a dichas capturas pues en ellas solo se hace referencia a imágenes sin contenido, sin identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, menos aún se demuestra que se hagan alusiones a propaganda electoral, promoción del vota o solicitud de apoyo en favor de nuestro partido o candidatos.

Por otra parte, la ahora quejosa se limita a insertar una serie de fotografías en donde no se indica la fecha y el lugar donde fueron tomadas, únicamente manifiesta se tomaron de un "perfil de Facebook", señalando diversos links, es decir se desprende con claridad que la representante suplente del partido quejoso no se constituyó en cada uno de los lugares donde se tomaron las fotografías menos aún constató que éstas fueran tomadas en cada uno de los lugares que señala, sin especificar a qué se refiere con la frase "diversas colonias de la ciudad de Morelia Michoacán", lo cual es un elemento indispensable para darle veracidad a sus afirmaciones, (omite señalar circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar), máxime como se ha señalado, presuntamente las fotografías fueron tomadas en días diversos a la presunta consulta en la red social, por tanto no es dable otorgar valor probatorio a esta probanza al contener cuestiones graves que lo afectan.

Finalmente cabe señalar que de ninguna manera se acreditan los presuntos hechos denunciados, aun analizando en lo individual las fotografías, pues éstas tienen el carácter de pruebas técnicas mismas que como ya se dijo se OBJETAN desde este momento, puesto que este tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba sin que ocurra en la queja que hoy se contesta, por tanto no se debe otorgar valor probatorio a las referidas fotografías.

En tal sentido, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se

duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- *Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*
  Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

  Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- *Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*

- *Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

  En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

  Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21
(…)

De lo anterior, es claro advertir que la ÚNICA PRUEBA incorrectamente calificada por la quejosa como documental pública no se encuentra adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba, más que la carga procesal que le impuso la quejosa a esta Autoridad Electora, tratando de convertir a esta autoridad electoral fiscalizadora en juez y parte del procedimiento; no se pasa por desapercibido que esta autoridad cuenta con facultades de investigación, las cuales no son las solicitadas por la quejosa, es decir, la facultad o atribuciones de investigación de esta H. Autoridad de Fiscalización, actúa para inhibir conductas prohibidas por la ley electoral, no así para perfeccionar, suplir o asumirse como parte en un procedimiento, ya que como ha quedado demostrado, lo dicho por la quejosa, deviene en falso e improcedente.

Finalmente, respecto a la vaga e imprecisa manifestación de "De las imágenes referidas, se puede apreciar que, en los eventos citados, se está publicitando la imagen de los candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Candidato a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Morelia, Michoacán, Candidatos a Diputados Federal y Local. Por ello se llega a la conclusión de que dichos eventos fueron patrocinados por los candidatos indicados y no fueron reportados, con la realización de estos, es más que claro que se llevó a cabo con la única finalidad de que se les favoreciera con el futuro voto", el mismo deviene improcedente pues en la queja que hoy se contesta no se encuentran ni siquiera indicios suficientes para generar una duda razonable en esta autoridad, de que, suponiendo sin conceder, hayan existido las presuntas conductas denunciadas, que tal acción tuviera la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor mi representado, menos aún la participación de candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de los institutos políticos citados, pues no existe acervo probatorio que así lo demuestre y por ende no hay gasto alguno que deba reportarse al Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, en el momento procesal oportuno deberá decretarse la improcedencia de la queja. Por ello, y para los efectos conducentes, se niega haber recibido aportación en especie alguna, sin tener nada que reportar al respecto.

RESPECTO A LA PRUEBAS

***OBJETO** en todos sus extremos de contenido y valor probatorio desde este momento, las pruebas que la quejosa pretende se reconozcan como "Documentales públicas", consistente en las certificaciones que solicita esta autoridad en funciones de Oficialía Electoral realice en diversos links de páginas web que describe, Objeción que toma su base en que la prueba técnica no fue ofrecida conforme a derecho.*

*Así resulta en razón de que es de explorado derecho que la **"PRUEBA TÉCNICA"**, debe de cumplir con los extremos que mandata el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual precisa que cuando se ofrezca una prueba técnica, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, sin que en el caso que nos ocupa ocurra de ese modo, en ese tenor es que debe decretar la no admisión de la misma y ser desechada de plano.*

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

(…)"

(Fojas 60 a 74 del expediente)

g) **C. Carlos Herrera Tello.** El veintidós de mayo mediante oficio INE/JDE03/VE/103/2021, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, la Unidad de Fiscalización notificó inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrático. (Fojas 97 a 112 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido contestación a la solicitud de mérito.

IX. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/427/2021, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, la

Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 113 a 118 del expediente).

X. Solicitud de información al C. Alberto Frutis Solís.
a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/447/2021, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, solicitó a dicho ciudadano a efecto de que proporcionara información relacionada con los eventos celebrados con motivo del día del niño presuntamente el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. (Folio 139 al 159 del expediente)
b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el C. Alberto Frutis Solís dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 160 a 162 del expediente)

XI. Acuerdo de ampliación de sujetos investigados. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó: la ampliación de los sujetos investigados en el procedimiento, incluyendo al C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; notificar y emplazar al C. José Luis Montañez Espinosa; notificar a la C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán, en su calidad de quejosa, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común al cargo de Gobernador de Michoacán, el C. Carlos Herrera Tello en su calidad de denunciados. (Fojas 163 y 164 del expediente)

XII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de ampliación de sujetos investigados.
c) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en el lugar que ocupan sus estrados, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, durante setenta y dos horas el acuerdo de ampliación de sujetos investigados y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 165 a 166 del expediente)
d) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, los

acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 168 del expediente)

XIII. Notificación de ampliación de sujetos investigados, emplazamiento C. José Luis Montañez Espinosa y requerimiento de información.
En términos de los artículos 22, numeral 2, 23, numeral 4, 35 numeral 1 y 41 numeral 2, incisos j) y k), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al C. José Luis Montañez Espinosa, la ampliación de sujetos investigados en el procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, emplazándolo a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; y requiriéndosele en el mismo acto a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas informara respecto al evento denunciado, confirmara si en su calidad de candidato a la Diputación Local del Distrito 11 de Michoacán postulado por el Partido de la Revolución Democrática, su participación en uno o diversos eventos con motivo de la celebración del día del niño; detallara los gastos por la realización de los eventos denunciados y los artículos utilitarios y/o propaganda utilizados y entregados; describiera el evento señalado; proporcionara documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización al respecto; informara nombre o razón social, RFC, ID del Registro Nacional de Proveedores de las personas con las que hubiera contratado los gastos denunciados; señalara si en su caso si se realizó el prorrateo correspondiente; y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran; a través del oficio que se señala a continuación:

a) Notificado por estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, el día primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/461/2021, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, la Unidad de Fiscalización notificó inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrático. (Fojas 180 a 199 del expediente)

b) El tres y siete de junio de dos mil veintiuno, el **C. José Luis Montañez Espinosa**, mediante tres escritos sin número y en términos idénticos, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

Que por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/JLEMICHA/VE/461/2021, notificado en el domicilio ubicado en Andado Pátzcuaro, Número 206, U. Hab. FOVISSSTE Acueducto, C.P. 58240, Morelia, Michoacán, el 01 primero de junio 2021, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que represento.
*En relación a la queja signada **INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH**, no debe pasar por desapercibido por esta Unidad Técnica de Fiscalización que, lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro e impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces, son divagas e imprecisas, puesto que no se encuentra situada en **modo, tiempo, lugar** y circunstancias respecto del procedimiento especial sancionador, interpuesta por la C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente del Partido Político Morena, se da contestación de la siguiente manera:*

En el caso concreto, de los hechos de los que se duele la actora, es pertinente manifestar que se refieren a distintos momentos y que resulta por demás incongruente que exista enlace con mi persona y de dichos actos solo es atribuible en cierta medida. Atendiendo al evento llevado acabo con motivo del "Día del niño", sin embargo, me desvinculo de todos aquellos que no tiene ninguna relación con mi posicionamiento como candidato local por el Distrito 11 de Michoacán.

*Manifiesto ante esta Unidad Fiscalizadora que el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, fui invitado por el C. Alberto Frutis Solís, para llevar a cabo un mensaje a la comunidad infantil respecto del día que se señala en el calendario como "Día del niño". Evento que fue debidamente registrado por lo que me corresponde, en el Sistema Integral de Fiscalización y del cual se puede desprender que no se erogo gasto referente a mi posicionamiento como candidato, ya que fue registrado como **No Oneroso**, fue capturado en ese sentido porque lo señalo con anterioridad, la asistencia al evento de data 30 treinta de abril de los corrientes, fue en calidad de invitado, por lo que no me concierne actos de logística o gastos con motivo de su desarrollo.*

El evento no debería de tornar en actos que dolosamente se pretenden acreditar con narraciones frívolas, ya que de dicho día no se desprende

conductas que violenten el principio de equidad en la contienda, pues en ningún momento se hace el llamamiento al voto hacia mi posicionamiento y por lo que ve en materia de fiscalización no se desprende hecho que sea atribuible a mi persona.

Asimismo, se advierte que de los hechos narrados por la actora se devienen por incongruentes e infundados carente de distinguir tiempo, modo y lugar y que no guardan enlace alguno con el evento del cual fui objeto en calidad de invitado y como efecto secundario se me debe deslindar porque la imprecisión de los medios de aprueba que supuestamente tienen relación con los hechos pues a plenas luces se da a saber que las imágenes describen momentos de diferente temporalidad.

Lo vertido con anterioridad se fundamenta con el siguiente criterio jurisprudencial a beneficio de mi pretensión:

Partido Acción Nacional
vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencial 6/2011
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(…)
Así las cosas, me desvinculo de los hechos imprecisos y obscuros de la denunciante, pues de dicho día festivo no me veo beneficiado en ningún sentido porque el evento fue realizado por el C. Alberto Frutis Solís, quien en ningún momento hizo llamamiento al voto, no están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos.

En conclusión, los elementos que integran la queja que nos ocupa y la ampliación que en el mismo sentido se da contestación, no están dirigidos a obtener el voto de la población, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular trente al electorado, razón que por demás resulta suficiente y bastante para determinar que el material denunciado no es basto ni guarda relación con mi persona, no corresponde a gastos de campaña y como consecuencia a determinar cómo infundado el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Se Contesta lo referente a la Ampliación de Sujetos Investigados:

***AL PUNTO NÚMERO 1**.- Si es cierto, hago la aclaración pertinente con respecto al evento al que acudí con motivo de la celebración del "Día del niño", no es un evento atribuible a mi postulación, toda vez, que la realización del evento no es a costa de mi candidatura, de igual manera de hace la aclaración que mi presencia en el evento festivo está debidamente reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y con carácter de invitación fue que acudí a dicho evento.*

***AL PUNTO NÚMERO 2**.- No aplica la postura que atiende el punto que nos ocupa, toda vez que referente a mi candidatura, no se erogaron gastos respecto con la celebración de dicho evento, porque como lo menciono en el punto anterior inmediato acudí al evento con carácter de invitado.*

***Al PUNTO NÚMERO 3**.- No aplica.*

***AL PUNTO NÚMERO 4**.- Referente al desarrollo del evento, es debido mencionar que única y exclusivamente presencie las palabras dirigidas a los asistentes a cargo del C. Alberto Frutis Solís, una vez terminadas las palabras de felicitación, me retire del lugar.*

***AL PUNTO NÚMERO 5**.- Se adjunta al presente como anexo único para todos los efectos legales.*

***AL PUNTO NÚMERO 6**.- No aplica.*

***AL PUNTO NÚMERO 7.**- No aplica, hago la aclaración que en el Sistema Integral de Fiscalización sea registrado en el rubro indicado como "No Oneroso".*

***AL PUNTO NÚMERO 8.-** Cabe señalar que la citación al evento referido con motivo del "Día del niño" por el cual me vinculan como sujeto investigado, es infundado toda vez que no se hicieron llamamientos al voto, por lo cual se desvirtúa que de dicho evento resulte beneficioso para mi postulación.*

Por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

***1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**. - Consistente en el Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos correspondiente al caso concreto, toda vez que*

la Unidad Técnica Fiscalizadora, tiene acceso a toda la información vertida de fiscalización.

***2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Consistente en todo lo actuado y por actuarse que integren el presente expediente, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

***3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en el razonamiento lógico- jurídico de la autoridad, al analizar cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado dentro del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, por lo que se ordena su desahogo en su momento procesal oportuno, además de ser valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, en el que por los hechos y consideraciones de derechos, mismos que fueron fundados y motivados, necesariamente deberá ser declarando infundado e improcedente el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido se sirva:

***PRIMERO**.- Tenerme por presentando dentro del término legalmente concedido el presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada e improcedente queja.*

***SEGUNDO.**- Tenerme por ofertando las pruebas que se mencionan, en su momento procesal oportuno, admitirlas y ordenar su desahogo.*

***TERCERO**.- Previos los tramites de ley, se dicte resolución, declarando improcedente e infundado el presente procedimiento de queja.*

(Fojas 200 a 231 del expediente)

(…)”

Elementos aportados al escrito de contestación de queja:

- Copia de factura de folio fiscal F5150434-6CBE-47D3-9DC6-DB77174623A2, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, expedida por Paulina Vera Sánchez a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de

$3,354.00 (tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de gastos en general.

- Copia de la página 3 del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos, Campaña ordinaria 2020-2021, de José Luis Montañez Espinocsa, candidato por el cargo de Diputado Local MR, en la entidad de Michoacán, extraída del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Copia de credencial de elector del C. José Luis Montañez Espinosa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos investigados a las partes.

En términos del artículo 41 numeral 1, inciso k) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a las partes acuerdo de ampliación de sujetos investigados; como se señala a continuación:

a) Quejosa. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/462/2021, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, la Unidad de Fiscalización notificó la ampliación de sujetos investigados a la C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 232 a 238 del expediente)

b) Partido Acción Nacional. Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23728/2021. (Fojas 174 y 175 del expediente)

c) Partido Revolucionario Institucional. Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23730/2021. (Fojas 176 a 177 del expediente)

d) Partido de la Revolución Democrática. Notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23729/2021. (Fojas 178 a 179 del expediente)

e) C. Carlos Herrera Tello. Notificado a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán el treinta de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VE/119/2021. (Fojas 239 a 250 del expediente)

XV. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23417/2021, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet señaladas por la quejosa, relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, con descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado. (Fojas 119 a 121 del expediente)

b) Mediante oficio número INE/DS/176/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Daniela Casar García, se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia simple de acuerdo de admisión respecto de la solicitud anterior y original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/2021/2021 con disco compacto, correspondiente a la certificación de cinco páginas de internet. (Fojas 122 a 132 del expediente)

XVI. Segundo escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se recibió el oficio IEM-SE-CE-1129/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; por medio del cual, en cumplimiento al Acuerdo Tercero de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, dictado dentro del expediente IEM-PES-127/2021, remitió a la Unidad de Fiscalización escrito de la queja interpuesto por el C. Rudy Gustavo García López, por su propio derecho, en contra del C. Carlos Herrera Torres, candidato a la Gubernatura del estado Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 251 a 279 del expediente)

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios del segundo escrito de queja.
De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"(…)

Por medio del presente escrito vengo a presentar denuncia electoral mediante la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en contra de:

1. La Candidata de coalición PRI. PAN. PRD., SAMANTA FLORES ADAME[1] AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL DISTRITO 15 PATZCUARO. con domicilio conocido en su casa de campana ubicada en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán.

2. En contra de CALOS HERRERA TELLO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR LA COALICIÓN DE PRI PAN, PRD, por difundir lonas de propaganda con imagen en evento masivo en Pátzcuaro, Michoacán,

3. La coalición Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática. por culpa in vigilando por no monitorear ni reportar la excesiva publicidad de campaña de su Candidata a la Diputación local en referencia, con domicilio conocido en la Ciudad de Morelia dichos partidos debiendo ser notificado inclusive por medio de su representante de partido al haber proceso electoral corriendo.

4. Denuncio además la violación a los principios de trasparencia en la fiscalización en contra de los partidos. y candidata referida por lo que se debe remitir al INE.

5. Inspección a caza-libro pagina httDs://m.facebook.com/storv.DhD?storv fbid=165340262203809&id=780377505350945

6. Inspección página you to bee

https://www.youtube.com/watch?v=XKDVNaR7sko
[se insertan imágenes]
A efecto de que determine y certifique la propaganda electoral indebida en la misma.

Tales conductas denunciadas se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 40 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

[1] Respecto a los hechos denunciados en contra de la C. Samanta Flores Adame, la Unidad Técnica de Fiscalización inicio y sustanció el diverso Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/333/2021/MICH.

Mexicanos; 230 fracciones VII, incisos c), e), d) f); y 254 incisos b), c) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

COMPETENCIA LEGAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(…)

Además el 18 de febrero del 2021, se resolvieron dos procedimientos en Sala Toluca, Quinta Circunscripción Plurinominal donde se abordó el tema de actos anticipados de precampaña o campaña, en donde se tomaron los siguientes criterios:

*Se tomarán como actos de precampaña o **campaña** la publicación de espectaculares, las actividades que se publican en redes sociales y que no admita una explicación diversa a que se está posicionando nombre e imagen, máxime si es inminente un proceso electoral.*

*Se analizará el contexto y diseño, para ver si se está posicionando a una persona, **un nombre**, en un lugar determinado, de lo cual se pueda ver beneficiado.*

Se analizará la diferencia entre propaganda que se hace en una campaña y la propaganda que se realice en intercampaña (elementos y contexto), si solo la diferencia es el "llamado al voto de forma explícita".

Se tomará en cuenta el criterio "nadie promociona o realiza actos, sin esperar algún beneficio". Existiendo una relación entre promoción y beneficio.

***En conclusión**, ya no solo se va a tomar como actos de campaña el llamado al voto en favor o en contra de un candidato o partido político, o la solicitud de cualquier apoyo para el proceso electoral, si no que se haré un análisis complete del contexto y diseño, de espectaculares y/o publicaciones en redes sociales, o bardas buscando que no exista una promoción personalizada de su nombre o imagen con fines electorales EXCECIVOS. Este es propio.*

MEDIDAS CAUTELARES
QUE EN DERECHO PROCEDAN

En términos del artículo 252 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito a esta autoridad electoral, en uso de sus atribuciones, dicte las medidas cautelares idóneas para. prohibir y
ordenar a la candidata consistente en tomar acciones para que cese la conducta dolosa de sobre exposición no reportada fiscalmente de propaganda electoral.

Las medidas cautelares solicitadas resultan procedentes, toda vez que los actos denunciados atentan contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales locales en materia electoral, así como los principios democráticos, de manera particular, contra el principio de equidad en la contienda.

Asi mismo, cabe destacar que la suspensión de los actos es preferente respecto de la vulneración que se pueda causar a los principios constitucionales y legales en que está incurriendo los denunciados; ya que de lo anterior, se estaría permitiendo que se haga uso indebido de propaganda no reportada en su costo en términos fiscales con ello esta posicione su nombre ante la ciudadanía y el electorado sin reportar su costo violentando con ello, de manera flagrante el principio tutelado, consistente en la equidad en la contienda por trasparencia

HECHOS

BASE DE LA DENUNCIA ELECTORAL

PRIMERO.- *Es conocido que en el mes de septiembre del año 2020, dieron inicio los procesos electorales federales y locales, en los que habrá de renovarse la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Gubernatura, la Legislatura local y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.*

SEGUNDO.*- Es de conocimiento público que Samanta Flores es candidata a la diputación local Distrito XV en este proceso electoral por ocupar el escaño del Congreso local.*

TERCERO.*- La acción del evento masivo mitin con platillo o comida, bebida, propaganda lonas, banderines, equipo de sonido, manteles, fotógrafos constituye propaganda sin reportar fiscalización y un evento no reportado en la Agenda de la Candidata Samanta Flores.*

QUINTO*.- testigos fotográficos del evento masivo con comida, bebida, propaganda excedida materia de dar vista a la Fiscalización al INE.*

[se inserta tabla]

DICTAMEN CONSIDERACIÓN FISCALIZACIÓN PERSONAL GASTOS DE CAMPAÑA DE PUBLICIDAD NO REPORTADA A FISCALIZACIÓN, DE LA CANDIDATA SAMANTA FLORES Y DEL CANDIDATO HERRERA TELLO
EN BASE A REGLAMENTACIÓN VIGENTE:

La elaboración de matriz de precios del costo de evento se determina en las cantidades ya referidas en las tablas con beneficio a dos candidatos, el de gubernatura y la de diputación citados. Se hace necesario requerir contrato renta de salón con costo de alimentos, facturas de propaganda lonas, banderines, sonido.

La realización de la tabulación peticionada ha de realizarse utilizando la metodología del Reglamento de Fiscalización para determinar el quantum, monto de gasto en campaña de la candidata y candidato de la coalición PRIAN, corresponde pedirla al IEM a cada partido y a las empresas involucradas.

La apreciación costo publicidad, marketing, difusión beneficio voto electorado, materiales, ha de hacerse bajo los elementos objetivos, del valor de gastos de lo descrito gráficamente en la tabla precedente inserta cuyo valor se ha dado a dicha publicidad en la tabla a efecto de no ser repetitivo.

La Unidad Técnica correspondiente del Instituto Electoral Local debe solicitar los costos, contratos, pagos y facturas timbradas electrónicamente y los reportes de la fiscalización de evento de campaña citado y valores unitarios y globales al responsable de cada candidato y a la vez a cada candidato y presidentes de partido por in vigilando, con base en el Reglamento de Fiscalización de este Instituto que establece que para determinar los costos, la autoridad podrá obtener la información del Registro Nacional de Proveedores o con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, esto es, que si los partidos o candidatos mienten les requerirá con base en dicho Reglamento a las citadas Cámaras si alguna hizo tales trabajos o no o fueron gastos particulares costo gasto campaña.

Lo anterior ha de ser para ser remitido al Instituto Nacional Electoral.

Para dicha determinación, la autoridad fiscalizadora del OPLE. IEM, a de considerar de inicio, que las facturas existan o no y si existen que estén registradas por el partido o coalición en el Sistema de Información Financiera, correspondientes a las campañas electorales en Michoacán, será adecuado y suficiente para conformar la matriz de precios.

Además, precisó que, en los casos en los cuales, de la información allegada por los sujetos obligados, Institutos políticos y candidatos si no se advirtió un registro legal al inicio de la campaña en arranque de este nuevo evento y que este informado en la agenda de cada candidato es un acto ilegal que obliga a la cancelación registros y inelegibilidad de CANDIDATA, véase Reglamento de Fiscalización.

Una vez recabada la información, las operaciones realizadas por los sujetos obligados deben registrarse en términos monetarios, de acuerdo con la normativa de fiscalización, de modo que, además de indicarse el bien o servicio al cual corresponden deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren las características y naturaleza del gasto a ser valuado.

Es de destacar que estas normas de fiscalización guían las acciones u operaciones (rentables; que son las reglas básicas de valuación que han violado partidos y aspirantes denunciado.

La valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de determinadas operaciones financieras -activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable- de los Institutos Politicos es a partir de lo establecido en las Normas de información Financiera que si no se acatan se cometen delitos materia de sanción administrativa de inelegibilidad de candidatos de los partidos.

Si no existe facturación entonces ha de considerarse sobre lo que debe entenderse por valor razonable, en el Reglamento de Fiscalización que se establecieron las reglas que, de manera específica, la autoridad debe aplicar para la valuación de los bienes tratándose de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones.

Los montos no reportados son elementos que deben prevalecer como hechos objetivos y no interpretación casuística.

Puedo señalar en este momento el costo de lo señalado en los testigos de las tablas pero ya se han dado en dicha tabla, pero quedaría desfasada dado el tiempo electoral que corre que es muy avanzado de ello que debe operar a partir de este proceso la cuantificación de dineros al tope de gastos de cada partido.

De lo anterior que este dictamen se basa en costos mercado Distrito Electoral XV, hoy día de proceso 2021.

La inelegibilidad es una sanción para el partido por no cuidar que sus militantes o simpatizantes cuiden la ley electoral en tiempos electorales, así mismo lo es una sanción ejemplar que debe imponerse hasta después inclusive de la entrega de la constancia de mayoría y validez a través del JIN, respectivo de ello que esta queja debe quedar resulta oportunamente antes de llegado aquel momento para de sostener como sus candidatos a cualquiera de los denunciados cualquier partido de los también denunciados con este dictamen de fiscalización se pueda proceder a reclamar la inelegibilidad de cualquiera de ellos y se les reduzca de sus recursos que les corresponden dichos costos de marketing a cada partido en los topes de gastos de campaña.

***Técnica a aplicar para obtener costos finales**:*

Resulta explicable que en las Información Financiera, se consideren, como técnicas de valuación, la información financiera de los partidos políticos -aquella reportada- y el valor en los mercados -a través del Registro Nacional de Proveedores-, pues ambas son objetivas e imparciales y los costos que más adelante se dan si bien son de mercado a consideración de lo visualizado, ello no implica la retabulación a mayor o menor precio de costo que haga la instancia fiscalizadora especializada de este IEM., ello dado a que el Reglamento de Fiscalización otorga a la autoridad fiscalizadora la atribución de elegir la técnica de valuación de gastos, pero al presentarse una queja se obliga a presentar costos mercado considerados bajo lo difundido con independencia de que el INE., los tome o no en cuenta ya que el IEM., no puede dejar de tomar en cuenta el mandato costo Financiero del reglamento de Fiscalización a través de su área respectiva y no puede dejar de tabular valores unitarios.

CONCLUSIONES DE DICTAMEN
DE INSPECCIÓN PERSONAL VISUAL

***Conclusión General** posicionamiento con lona chica de valor ya señalado a favor del Candidato a Gobernador Carlos Herrera Tello y posicionamiento a favor de la Candidata en todo el evento.*

***Única.** Ponderar el elemento visual - propaganda electoral de cada imagen y el llamado al voto con pago comida, bebida y lonas visuales.*

***Conclusión 1**, omisión de reportar el gasto total de la propaganda denunciada a favor de ambos candidatos denunciados.*

***Conclusión 2**, omisión de reportar el gasto genera global de ambos candidatos y partidos coaligados.*

CULPA IN VIGILANDO VS. Partidos PRIAN (PRI, PAN PRD) coalición.

Los partidos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

*Culpa in vigilando. Con este término, el TEPJF determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros, y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser solo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habré incumplido su deber de vigilancia (**SUPRAP-018/2003**, y tesis relevante **S3EL 034/2004**).*

CADENA CAUSAL

Falta de diligencia, de observar respeto a normas electorales.
Evitabilidad; no atendida y Previsibilidad no atendida.

Consentimiento de la coalición de candidatos en actitud violatoria a la normativa electoral.

Cadena causal Cuando se establece responsabilidad por hecho ajeno (culpa in vigilando o culpa in eligiendo) nos encontramos trente a un daño producido.

Se responde del daño causado por el hecho de un tercero, si bien en cuanto tal hecho, se ha fundado en otro hecho propio, por la razón decisiva de que es el comportamiento propio el que lo ha hecho posible mediante una omisión; por tanto, en definitiva, se responde por hecho propio del daño indirectamente causado por uno mismo.

Que la imposición de sanciones a los partidos políticos, por actos ajenos, se sustenta en la doctrina que establece que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que le competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y en el deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito

La razón fáctica por lo que debe de acudir a la justificación de la aplicación de la sentencia que se dicte en la infracción objetiva de la ley y en la responsabilidad proveniente del incumplimiento del deber de cuidado del PRIAN por in vigilando deriva de la posición de garante que les corresponde respecto de actos de terceros, militantes, miembros, simpatizantes o terceros vinculados con el cumplimiento de las funciones y de los fines encomendados a aquéllos por la Constitución como a los Partidos Políticos.

Infracciones que se encuentran previstas en la legislación electoral local y ocurrieron en el territorio del Estado de Michoacán.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- de las fotografías aportadas.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de informes a las candidata y candidato y partidos sobre gastos y reportes de gasto a fiscalización.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias e investigaciones que esta autoridad competente realice dentro de la averiguación de los hechos denunciados y se encuentren consecuentemente glosadas en el expediente conformado con motivo de la presente queja.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y FUNDADO EN LOS ARTÍCULOS YA RELATADOS.

A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, MUY ATENTAMENTE:
PIDO:

PRIMERO*.-Tenerme por promoviendo denuncia vía PES.,*

SEGUNDO*.- Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para recibirlas a las personas que indico.*

TERCERO.*- Tenga por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, solicitando su admisión y desahogo por no ser contrarias a la moral ni al derecho.*

CUARTO*.- Realizar las diligencias necesarias de inspección.*

QUINTO*.- En uso de sus facultades, dictar las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en el cuerpo del presente escrito para gue los actos de no reporte de gastos cesen.*

SEXTO. *Sancionar con la cancelación de los registros de candidates denunciados a la coalición.*

SÉPTIMO*. Remisión a INE por fiscalización.*

OCTAVO*.* ***Acumulación al diverso IEM-PES-109/2021****, admitido en* ***contra de la coalición PRIAN, PRI, PAN, PRD****, contra Samanta Flores y otros, con fecha de admisión de 18 de mayo en curso y a la diversa presentada el 21 de mayo en curso.*

(…)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados en contra del C. Carlos Herrera Tello:

- 5 Fotografías.

XVIII. Acuerdo de integración del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH.
El dos de junio de dos mil veintiuno, en el mismo acto la Unidad de Fiscalización acordó tener por admitido e integrar el escrito de queja signado por el C. Rudy Gustavo García López, en lo relacionado a los hechos que involucren al C. Carlos Herrera Tello, al expediente primigenio identificado con el número INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, ya que refiere hechos materia del procedimiento citado y se encuentra en términos idénticos al escrito de queja que le dio origen; la con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y/o criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares; notificar la integración del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado; notificar al C. Carlos Herrera Tello y a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como notificar a los CC. Rudy Gustavo García López, Marcela Barrientos García en calidad de quejosos y al C. José Luis Montañez Espinosa en su carácter de investigado. (Fojas 280 y 281 del expediente)

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de integración del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, fijo en el lugar que ocupan sus estrados, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 282 y 283 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 284 del expediente)

XX. Notificación de integración del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25047/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 289 y 290 del expediente)

XXI. Notificación de integración del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25048/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 291 y 292 del expediente)

XXII. Notificación de integración del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH y requerimiento de información a los sujetos incoados.
En términos de los artículos 22, numeral 2, 36 numeral 3 y 41 numeral 1, apartado d), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos denunciados, la integración del escrito de queja signado por el C. Rudy Gustavo García López; y requiriéndose en el mismo acto a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas informaran si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisaran la póliza correspondiente, detallaran la propaganda utilizada en el evento denunciado, remitieran toda la documentación que amparara su dicho, así como la correspondiente al soporte de los gastos denunciados, informaran los datos del o los proveedores con quien hayan contratado los gastos denunciados, en su caso señalaran si se realizó el prorrateo y el registro respectivo, y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniera; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

a) **Partido Acción Nacional.** Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25049/2021. (Fojas 293 a 295 del expediente)
b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento de información efectuado cuya parte conducente, se transcribe a continuación:

"(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 numeral 3, en relación con el 41 numeral 1 apartado d del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo ante esta H. Autoridad Electoral, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vengo a desahogar el requerimiento señalado a fojas 2 de su oficio número INE/UTF/DRN/25049/2021.

DESAHOGO

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO realizamos ni participamos en el evento realizado en lo que el quejoso señala como "Salón Los Pumas, domicilio conocido en avenida de las Américas, rumbo al muelle de son pedrito, Pátzcuaro Michoacán", ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA haya difundido lonas de propaganda con imagen del Candidato a Gobernador Carlos Herrera Tello en evento masivo en Pátzcuaro, Michoacán.

Más aún, como se demostró al contestar el requerimiento similar contenido en el oficio INE/UTF/DRN/24179/2021, dicho evento que ahora dolosamente e ilegalmente denuncia el quejoso, se llevó a cabo el 21 de mayo pasado, el cual fue monitoreado en visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo demuestro con el acta levantada al respecto número INE-W-001-4057, que anexo de donde dicha autoridad señaló diversos hallazgos PERO EN NINGUN APARTADO SEÑALA PROPAGANDA RELACIONADA CON CARLOS HERRERA TELLO, por ende no existe ningún concepto de gasto por concepto de propaganda que tuviera que ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto nacional Electoral.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la solicitud de desahogo se informa que:

<u>NO hubo ningún tipo de gasto generado al no existir propaganda exhibida en el evento denunciado</u> por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existe dicha propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

IV. Por lo que respecta al punto marcado con el número 4, de la solicitud de desahogo se informa que:

***NO existe documentación soporte al no existir los presuntos gastos denunciados**, en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.*

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 5, de la solicitud de desahogo se informa que:

Al NO existir propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, tampoco hay personas físicas o morales con quien se hubiera contratado los gastos que ilegal y dolosamente denuncia el quejoso en el presente procedimiento, en tal razón no hay nada que informar.

VI. Por lo que respecta al punto marcado con el número 6, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existió ninguna repartición de gasto que impacte a nuestro candidato a gobernador, en razón de que, el supuesto evento, no es de campaña de nuestro candidato a gobernador.

VII. Por lo que respecta al punto marcado con el número 7, de la solicitud de desahogo se informa que:

*Cabe aclarar que esta H. Autoridad NO DEBE REALIZAR ASEVERACIONES QUE NO SON CIERTAS es decir, no debe caer en el engaño propiciado por el quejoso, al señalar de forma falsa e incongruente, que existió un beneficio para nuestro candidato y un gasto no reportado, lo cual se insiste NO ES CORRECTO y se desglosado en las ya diversas contestaciones tanto de la queja en que se actúa como del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/333/2021 /MICH.***

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de los hechos de la queja presentada por el ciudadano Rudy Gustavo García López, no se advierten evidencias que de manera contundente puedan identificar que en el acto señalado, existieran las lonas a que hace referencia con la imagen Herrera Tello; y en sentido contrario he demostrado plenamente con el acta de visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral número INE-W-0014057, que no existía evidencia de ello, por esa razón es que se reitera que la presente queja se encuentra en ausencia de medios probatorios y argumentativos para poder ser declarada como fundada, aún y cuando en materia de fiscalización es fundamental el demostrar las supuestas violaciones que se detecten en el desarrollo del proceso electoral, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÔN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.*

(…)

Por lo anteriormente expuesto a ***ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:***

Tenerme en los términos del presente escrito dando contestación, a solicitud de información de esta H. Autoridad Electoral.

(…)"
(Fojas 296 a 302 del expediente)

c) **Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25050/2021. (Fojas 329 a 331 del expediente)

d) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo ante esta H. Autoridad Electoral, en mi carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto ***de dar contestación a la Integración de nuevo escrito al expediente primigenio*** *en el procedimiento administrativo sancionador identificado al rubro, mismo que se radicó con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, así como ofrecer las pruebas y documentes pertinentes, además de exponer los argumentes conducentes que claramente desvirtúa lo señalado por la parte quejosa, respecto de "la probable omisión de reportar gastos que el quejoso considera que pudieran infringir la normatividad electoral...", faltas que de forma ilegal y como mera suposición se imputan a nuestro candidato al Gobierno del Estado.*

(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I. Se señala que la queja presentada hace referencia a nuestro candidato únicamente en el punto 2 al señalar que presenta queja "en contra de CARLOS HERRERA TELLO por difundir lonas con propaganda con imagen en evento masivo en Pátzcuaro Michoacán" lo cual desde luego es falso y se niega.

Así como en el hecho señalado en el escrito de queja como QUINTO en donde señala imágenes que dicen contener propaganda en favor de nuestro candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, lo cual se niega y se deslinda nuestro instituto político como nuestro candidato de la elaboración, edición, simulación, de imágenes que desconocemos plenamente.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(…)

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el quejos, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Sustenta dicha queja únicamente imágenes que no se sabe de dónde se obtuvieron o que no se señalan los elementos mínimos de modo tiempo y lugar, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por la quejosa, no obstante que se realizará más adelante un capítulo ex profeso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

•Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

•Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.

•Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21

(…)

Ya como ha quedado demostrado, lo dicho por la quejosa, deviene en falso e improcedente.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda la magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATI CES O MODULACIONES.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRA TIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

*Es menester advertir que la realidad y lo concretamente realizado es lo verificado en el acta de visita identificada con el número **INE-W-0014057**, en las que fedatarios del propio instituto se pudieron dar cuenta de lo que realmente se encontraba en dicho evento. SIN EXISTIR LAS SUPUESTAS LONAS DE NUESTRO CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO QUE FALSAMENTE PRETENDE HACER VALER LA QUEJOSA.*

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH y su INTEGRACIÓN CON LA NUEVA QUEJA POR SUPUESTAS LONAS ya que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, somos un

partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:

Artículo 30.
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(…)

Artículo 29.
1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(…)
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados
(…)

OBJECIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presenta las dos prueba que exhibe la actora, en la que dolosamente pretende arrojar la carga de la prueba a esta H. Autoridad Electoral para que realice investigaciones en favor de la quejosa LO CUAL YA REALIZÓ CON LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y COMO EN DICHA VISITA DE VERIFICACIÓN DEL INE, NO SEÑALA NADA DE LO QUE FALSAMENTE PRETENDE HACER VALER LA QUEJOSA, SOLICITA QUE SE HAGA OTRAS DILIGENCIAS ESPERANDO SORPENDER DOLOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD, lo cual a todas luces es ilegal y rompe con el sistema procesal y de carga probatoria que debe contener las quejas señaladas, ***pretendiendo convertir a esta H. Autoridad Electoral en juez y parte****, para el ilegal beneficio de la quejosa y un perjuicio en mi contra.*

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO y que encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

Artículo 14.
(…)

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de visita identificada con el número INE-W-0014057. Y que para una mejor localización, se agrega las impresiones de pantalla. En donde se aprecia incluso los datos correctos y precisos de la identificación del evento y no como falsamente lo pretendió hacer valer la quejosa.

[se insertan imágenes]

[se inserta transcripción de acta de verificación número INE-VV-0014057]

MOTIVACIÓN dicha prueba tiene como objetivo el acreditar que contrario a lo que FALSAMENTE señala la quejosa, SÍ HE REPORTADO EN TEMPO Y FORMA los gastos de nuestra campaña, a la que nos hemos ceñido, además de que no se encuentra en la misma, evento alguno ilegal o que sea contrario a lo señalado por la normatividad electoral aplicable.
RELACIÓN Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja y la contestación a la misma.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

III LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto; A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento que se formuló por parte de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH.

(…)" (Fojas 332 a 369 del expediente)

- Transcripción de Acta de visita de verificación número INE-VV-0014057 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de evento de

campaña celebrado en la ubicación de las Américas, S/N, Col. Viveros, C.P. 61609, Pátzcuaro, Michoacán, signada por los CC. José Luis Gutiérrez Bello, Auditor Monitorista A1, INE/UTF/DA/1100/2021 del Instituto Nacional Electoral; Ivy Rojas Garnica, Coordinador Jurídico del Partido Revolucionario Institucional; y los testigos CC. Ricardo Bravo Guerrero, Auditor Monitorista del Instituto Nacional Electoral y Mariano Humberto Flores Ochoa, simpatizante del Partido.

e) Partido Revolucionario Institucional. Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25052/2021. (Fojas 303 a 305 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido contestación al emplazamiento.

g) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento de información efectuado cuya parte conducente, se transcribe a continuación:

"(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 numeral 3, en relación con el 41 numeral 1 apartado d del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo ante esta H. Autoridad Electoral, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vengo a desahogar el requerimiento señalado a fojas 2 de su oficio número INE/UTF/DRN/25049/2021.

ANTECEDENTES

(…)

DESAHOGO

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO realizamos ni participamos en el evento realizado en lo que el quejoso señala como "Salón Los Pumas, domicilio conocido en avenida de las Américas, rumbo al muelle de son pedrito, Pátzcuaro Michoacán", ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA haya difundido lonas de propaganda con imagen del Candidato a Gobernador Carlos Herrera Tello en evento masivo en Pátzcuaro, Michoacán.

Más aún, como se demostró al contestar el requerimiento similar contenido en el oficio INE/UTF/DRN/24181/2021, dicho evento que ahora dolosamente e ilegalmente denuncia el quejoso, se llevó a cabo el 21 de mayo pasado, el cual fue monitoreado en visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo demuestro con el acta levantada al respecto número INE-W-001-4057, que anexo de donde dicha autoridad senaló diversos hallazgos PERO EN NINGUN APARTADO SEÑALA PROPAGANDA RELACIONADA CON CARLOS HERRERA TELLO, por ende no existe ningún concepto de gasto por concepto de propaganda que tuviera que ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto nacional Electoral.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO hubo ningún tipo de gasto generado al no existir propaganda exhibida en el evento denunciado por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existe dicha propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

IV. Por lo que respecta al punto marcado con el número 4, de la solicitud de desahogo se informa que:

***NO existe documentación soporte al no existir los presuntos gastos denunciados**, en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.*

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 5, de la solicitud de desahogo se informa que:

Al NO existir propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, tampoco hay personas físicas o morales con quien se hubiera contratado los gastos que ilegal y dolosamente denuncia el quejoso en el presente procedimiento, en tal razón no hay nada que informar.

VI. Por lo que respecta al punto marcado con el número 6, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existió ninguna repartición de gasto que impacte a nuestro candidato a gobernador, en razón de que, el supuesto evento, no es de campaña de nuestro candidato a gobernador.

VII. Por lo que respecta al punto marcado con el número 7, de la solicitud de desahogo se informa que:

Cabe aclarar que esta H. Autoridad NO DEBE REALIZAR ASEVERACIONES QUE NO SON CIERTAS es decir, no debe caer en el engaño propiciado por el quejoso, al señalar de forma falsa e incongruente, que existió un beneficio para nuestro candidato y un gasto no reportado, lo cual se insiste NO ES CORRECTO y se desglosado en las ya diversas contestaciones tanto de la queja en que se actúa como del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/333/2021 /MICH.

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de los hechos de la queja presentada por el ciudadano Rudy Gustavo García López, no se advierten evidencias que de manera contundente puedan identificar que en el acto señalado, existieran las lonas a que hace referencia con la imagen Herrera Tello; y en sentido contrario he demostrado plenamente con el acta de visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral número INE-W-0014057, que no existía evidencia de ello, por esa razón es que se reitera que la presente queja se encuentra en ausencia de medios probatorios y argumentativos para poder ser declarada como fundada, aún y cuando en materia de fiscalización es fundamental el demostrar las supuestas violaciones que se detecten en el desarrollo del proceso electoral, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto a ***ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:***

ÚNICO. *Tenerme en los términos del presente escrito dando contestación, a solicitud de información de esta H. Autoridad Electoral.*

(…)" (Fojas 306 a 328 del expediente)

Elementos aportados para sustentar el escrito de contestación al requerimiento de información:

- Copia de Acta de visita de verificación número INE-W-0014057 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de evento de campaña

celebrado en la ubicación De las Américas, S/N, Col. Viveros, C.P. 61609, Pátzcuaro, Michoacán, signada por los CC. José Luis Gutiérrez Bello, Auditor Monitorista A1, INE/UTF/DA/1100/2021 del Instituto Nacional Electoral; Ivy Rojas Garnica, Coordinador Jurídico del Partido Revolucionario Institucional; y los testigos CC. Ricardo Bravo Guerrero, Auditor Monitorista del Instituto Nacional Electoral y Mariano Humberto Flores Ochoa, simpatizante del Partido.

h) **C. Carlos Herrera Tello.** Notificado a través de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo el día cuatro de junio mediante oficio INE/JDE03/VE/138/2021. (Fojas 370 a 386 del expediente)

i) El seis de junio de dos mil veintiuno, el C. Carlos Herrera Tello, dio contestación al emplazamiento, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

En atención al oficio número INE/JDE03/VE/138/2021, que me fuera notificado el 4 de junio de 2021, siendo las 15 quince horas con 43 cuarenta y tres minutos, y de conformidad con lo dispuesto por el articulo 36 numeral 3, y 41 numeral 1, inciso d, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo ante esta H. Autoridad Electoral, en mi carácter de Candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de ***dar contestación al requerimiento en el procedimiento*** *administrativo sancionador identificado al rubro, mismo que se radicó con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, conforme a lo que a continuación se precisa:*

1. Por lo que respecta a señalar los conceptos de gastos de propaganda consistente en 8 lonas, colocadas en el evento llevado a cabo a favor de la Candidata a Diputada Local Samanta Flores en avenida Las Garzas sin número de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, me permito manifestar que el evento señalado no fue organizado por el suscrito ni por mi equipo de campaña, ya que el evento reportado fue organizado por el equipo de la candidata a Diputado Local por el Distrito XV, Samanta Flores, sin /embargo, se manifiesta que el concepto del gasto es lonas impresas a todo color con 2 dobladillos y ojillos 1X1.5mtrs.

2. Por lo que ve al punto 2 del requerimiento de mérito y ya que se hace mención a 8 lonas, en evento llevado a cabo en avenida las Garzas sin número, a un costado de la cancha de los pumas de fútbol, salón ubicado en Pátzcuaro, Michoacán, se manifiesta que las mismas tienen un valor $3,000.00 M.N.

3. En atención a lo solicitado en el punto identificado como 3, se trató de 8 lonas impresas a todo color con 2 dobladillos y ojillos 1X1.5mtrs. de las cuales me permito adjuntar las capturas de la póliza de diario 17, de 15 de abril de 2021 y su correspondiente factura:

[se insertan imágenes]

4. Por lo que ve a la remisión de la documentación soporte correspondiente a los gastos, se contesta con el anterior descrito.

5. En cuanto a la razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos, me permito manifestar que fue con la persona moral "Rotula S.A. de C.V.", que cuenta con RFC ROT980722SX8, el número de registro del Proveedor 201801261097935, con registro del 26 de enero de 2018, por lo que se adjunta el acuse de refrendo de 2021.

[se inserta imagen]

6. Por lo que se refiere a si se realizó prorrateo, se manifiesta que no se realizó el mismo, toda vez que el suscrito no fui asistente en el evento, puesto que no fue un evento organizado por mi persona o mi equipo de campaña.

Por último, mencionar que conozco y soy respetuoso del andamiaje legal e institucional que en nuestro País se ha diseñado y consolidado para la regulación y fiscalización de los recursos de los partidos y candidatos durante las campañas electorales, por tratarse de un aspecto toral para garantizar la equidad de la contienda. Siendo por ello, que hasta la fecha han sido registrados puntual y cabalmente en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, todos y cada uno de los gastos y erogaciones realizados durante mi campaña como Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como reportado la agenda de los eventos en que ha asistido el suscrito.

Por lo antes expuesto, a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Atentamente pido:

Único.- Estando dentro del término conferido y en los términos de este escrito, se me tenga proporcionando la información solicitada en Acuerdo de data 31 treinta y uno de mayo pasado, dictado por esta Unidad Técnica de Fiscalización en el Procedimiento de Queja al rubro citado.

(…)" (Fojas 387 a 392 del expediente)

Elementos aportados para sustentar el escrito de contestación al requerimiento de información:

- 1 fotografía de la póliza número 17, del tipo normal, subtipo diario, de la contabilidad a nombre del candidato Carlos Herrera Tello, número 75220 del Sistema Integral de Fiscalización.
- 1 fotografía de la factura folio 12710, expedida por la persona moral denominada "ROTULA SA DE CV", a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por monto total de $2,491,250.00 (dos millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta 00/100 MN), por concepto de gastos en general.
- 1 fotografía del acuse de refrendo 2021, del proveedor con número de registro 201801261097935, "ROTULA SA DE CV", de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

XXIII. Notificación de integración del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH a los quejosos y otro sujeto investigado:
En términos del artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a las partes acuerdo de integración de escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH; como se señala a continuación:

a) Quejosa del primer escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio 08-JD-MICH/OF/VS/131/03-06-21, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, notifico a la C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 429 a 433 del expediente)

b) Quejoso del segundo escrito de queja C. Rudy Gustavo García López. Notificado por estrados de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, ubicada en Avenida Francisco I. Madero Oriente, número 5110, colonia Ciudad Industrial, C.P. 58200, Morelia, Michoacán, el día cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0111/2021. (Fojas 393 a 410 del expediente)

c) Sujeto investigado C. José Luis Montañez Espinosa. Notificado por estrados de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, ubicada en Avenida Francisco I. Madero Oriente, número 5110, colonia Ciudad Industrial, C.P. 58200, Morelia, Michoacán, el día cuatro de junio

de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0112/2021. (Fojas 393, 411 a 428 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al Lic. Humberto Arroniz Reyes, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26511/2021, la Unidad de Fiscalización, solicito diversa información sobre la celebración de eventos con motivo del día del niño en las colonias de La Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la comunidad de Uruapilla del municipio de Morelia, Michoacán; así como respecto a sí el gobierno municipal había tenido alguna participación en los mismos, e informes sobre sí el C. Alberto Frutis Solís desempeña o desempeñó algún cargo en esa entidad municipal. (Fojas 446 a 451 del expediente)
b) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número DAJ-AFE-308/2021, el Lic. Humberto Arroniz Reyes, Presidente Municipal Provisional de Morelia, Michoacán, dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 452 a 458 del expediente)

XXV. Solicitud de información al Lic. Armando Hurtado Arevalo, Secretario de Gobernación del Estado de Michoacán de Ocampo.
a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27610/2021, la Unidad de Fiscalización, solicito diversa información respecto a si el C. Alberto Frutis Solís desempeña o desempeñó algún cargo en esa Secretaría de Gobernación. (Fojas 459 a 463 del expediente)
b) El catorce y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficios número SG/DA/0757/2021 y SG/DA/RH/0829/2021, el C. Mauro Ricardo Cruz Torres, Delegado Administrativo de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 464 a 478 del expediente)

XXVI. Solicitud de información al Lic. Hector Ayala Morales, Secretario de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.
a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26512/2021, la Unidad de Fiscalización, solicito diversa información respecto a si el C. Alberto Frutis Solís desempeña o desempeñó algún cargo en esa Secretaría de Educación. (Fojas 479 a 481 del expediente)
b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número SE/CJ/EJSEE/1102/2021, el Lic. Stephen González Martínez, Enlace Jurídico de

la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán, dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 482 a 568 del expediente)

XXVII. Segunda solicitud de información al C. Alberto Frutis Solís.
a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 08-JD-MICH/OF/VS/133/05-05-21, la Unidad de Fiscalización a través de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, solicitó a dicho ciudadano a efecto de que proporcionara información relacionada con los eventos celebrados que se muestran en el oficio en mención. (Folio 437 a 445 del expediente)
b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido contestación a la solicitud de mérito.

XXVIII. Escrito de ampliación del segundo escrito de queja. El seis de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito sin fecha signado por el C. Rudy Gustavo García López, recibido por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán en fecha veintisiete de mayo, mediante el cual da atención al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización dentro del diverso Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/333/2021/MICH a través del oficio INE/JLEMICH/VE/445/2021, del cual se advirtió que, dicho quejoso amplió su escrito de denuncia en contra del C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato a la Gubernatura del estado Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática por publicidad no reportada, ya que refiere que aporta mayores elementos de prueba en relación al Salón Los Pumas, ubicado en Avenida de las Américas, rumbo al muelle San Pedrito en Pátzcuaro, Michoacán. (Fojas 573 a 603 del expediente)

XXIX. Hechos denunciados y elementos probatorios del escrito de ampliación del segundo escrito de queja.

> "*(…)*
>
> *Que en atención al oficio citado al rubro y expediente vengo a dar contestación al requerimiento que se me hace para un plazo da 48 horas, para hacer aclaraciones en la denuncia de fiscalización presentada contra la Candidata de la Coalición PRI, PAN, PRD Samanta Flores Adame y la Candidata a la Presidencia Municipal Delia Belinda Montaño Torres.*
>
> *Se me requiere:*

1.Sobre el "Evento entrega de juguetes día del niño", indique:
1.1. La fecha del evento;
1.2. Lugar del evento;
1.3. Mayores elementos de prueba que permitan advertir los gastos materia de la denuncia consistente en juguetes;
Pago de personal, lonas, renta y gasolina de tres vehículos.
2. Evento "Arranque de Campaña"
2.1. Senate la fecha en la que se llevó a cabo;
2.2. Los conceptos de gastos denunciados;
3. Publicidad consistente en invitaciones de candidatas "Samanta Flores y Denia Belinda" a su "Arranque de campaña" informe:
3.1. Referir los medios a través de los cuales fueron difundidos.
3.2. Las formas en que se difundieron; (volantes, redes sociales etc.)
3.3. El lugar en que fue repartida y/o colocada la propaganda
3.4. Mayores elementos de prueba con los que se cuente:

Doy atención a lo requerido en el 1.

(…)

[se insertan imágenes]

3.4. Mayores elementos de prueba con los que se cuente:
Doy mayores elementos de prueba que constituyen ampliación de queja fiscalizable y de propaganda excedida:

Entrada Salon Los Pumas, domicilio conocido en Avenida de las Americas, rumbo a Muelle de san Pedrito. Pátzcuaro, Michoacán.

Fotos de uso de chalecos rojos, mantas grande de Denia y Samanta, uso de saló no reportados, sillas mantelería, mesas bebidas sodas, vehículos con publicidad de de Denia Montano, la denuncia ampliada es contra las candidatas y las coaliciones.

[se insertan imágenes]

Mantas de Carlos Herrera Tello se amplía denuncia contra publicidad de Carlos Herrera Tello, no reportada a UTF. INE:

(…)

[se insertan imágenes]

Por todo lo expuesto, le solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización que me tenga por presentado en tiempo y forma, la respuesta, para los efectos legales conducentes.

(…)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados en contra del C. Carlos Herrera Tello:

- 1 Fotografía.

XXX. Acuerdo de integración de escrito de ampliación del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH.
El seis de julio de dos mil veintiuno, en el mismo acto la Unidad de Fiscalización integrar el escrito de queja signado por el C. Rudy Gustavo García López, en lo relacionado con el C. Carlos Herrera Tello, al expediente primigenio identificado con el número INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, ya que refiere los mismos hechos denunciados en contra del C. Carlos Herrera Tello, los cuales son objeto de investigación del procedimiento citado y se encontraron en términos idénticos al

segundo escrito de queja; con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y/o criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares; notificar la integración del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado; notificar al C. Carlos Herrera Tello y a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como notificar a los CC. Rudy Gustavo García López, Marcela Barrientos García en calidad de quejosos y al C. José Luis Montañez Espinosa en su carácter de investigado. (Fojas 604 a 607 del expediente)

XXXI. Publicación en estrados del acuerdo de integración de escrito de ampliación del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, fijo en el lugar que ocupan sus estrados, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 608 a 611 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Fojas 612 y 613 del expediente)

XXXI. Notificación de integración de escrito de ampliación del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33410/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la integración del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 614 a 618 del expediente)

XXXII. Notificación de integración de escrito de ampliación del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33420/2021, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 619 a 623 del expediente)

XXXIII. Notificación de integración de escrito de ampliación del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH y requerimiento de información a los sujetos incoados.
En términos de los artículos 22, numeral 2, 36 numeral 3 y 41 numeral 1, apartado d), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos denunciados, la integración del escrito de ampliación de queja signado por el C. Rudy Gustavo García López; y requiriéndose en el mismo acto a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas informaran si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisaran la póliza correspondiente, detallaran la propaganda utilizada en el evento denunciado, remitieran toda la documentación que amparara su dicho, así como la correspondiente al soporte de los gastos denunciados, informaran los datos del o los proveedores con quien hayan contratado los gastos denunciados, en su caso señalaran si se realizó el prorrateo y el registro respectivo, y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniera; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

a) **Partido Acción Nacional.** Notificado el siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33423/2021. (Fojas 628 a 636 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito número RPAN-0375/2021 el Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento de información formulado, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

DESAHOGO

I. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO realizamos ni participamos en el evento realizado en lo que el quejoso señala como "Salón Los Pumas, domicilio conocido en avenida de las Américas, rumbo al muelle de san pedrito, Pátzcuaro Michoacán", ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA haya difundido lonas de propaganda

con imagen del Candidato a Gobernador Carlos Herrera Tallo en evento masivo en Pátzcuaro, Michoacán.
Más aún, como se demostró al contestar el requerimiento similar contenido en el oficio INE/UTF/DRN/24179/2021, dicho evento que ahora dolosamente e ilegalmente denuncia el quejoso, se llevo a cabo el 21 de mayo pasado, el cual fue monitoreado en visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo demuestro con el acta levantada al respecto número INE-W-0014057, que anexo de donde dicha autoridad señaló diversos hallazgos PERO EN NINGUN APARTADO SEÑALA PROPAGANDA RELACIONADA CON CARLOS HERRERA TELLO, por ende no existe ningún concepto de gasto por concepto de propaganda que tuviera que ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO hubo ningún tipo de gasto generado al no existir propaganda exhibida en el evento denunciado por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existe dicha propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

IV. Por lo que respecta al punto marcado con el número 4, de la solicitud de desahogo se informa que:

***NO existe documentación soporte al no existir los presuntos gastos denunciados**, en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador; por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.*

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 5, de la solicitud de desahogo se informa que:

Al NO existir propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, tampoco hay personas físicas o morales con quien se hubiera contratado los gastos que ilegal y dolosamente denuncia el quejoso en el presente procedimiento, en tal razón no hay nada que informar.

VI. Por lo que respecta al punto marcado con el número 6, de la solicitud de desahogo se informa que:
NO existió ninguna repartición de gasto que impacte a nuestro candidato a gobernador, en razón de |que, el supuesto evento, no es de campaña de nuestro candidato a gobernador.

VII. Por lo que respecta al punto marcado con el número 7, de la solicitud de desahogo se informa que:

Cabe aclarar que esta H. Autoridad NO DEBE REALIZAR ASEVERACIONES QUE NO SON CIERTAS es decir, no debe caer en el engaño propiciado por el quejoso, al señalar de forma falsa e incongruente, que existió un beneficio para nuestro candidato y un gasto no reportado, lo cual se insiste NO ES CORRECTO y se desglosado en las ya diversas contestaciones tanto de la queja en que se actúa como del procedimiento sancionador ***INE/Q-COF-UTF/333/2021 /MICH.***

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de los hechos de la queja presentada por el ciudadano Rudy Gustavo García López, no se advierten evidencias que de manera contundente puedan identificar que en el acto señalado, existieran las lonas a que hace referencia con la imagen Herrera Tello; y en sentido contrario he demostrado plenamente con el acta de visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral número INE-W-0014057, que no existía evidencia de ello, por esa razón es que se reitera que la presente queja se encuentra en ausencia de medios probatorios y argumentativos para poder ser declarada como fundada, aún y cuando en materia de fiscalización es fundamental el demostrar las supuestas violaciones que se detecten en el desarrollo del proceso electoral, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(…)
Por lo anteriormente expuesto a ***ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE***
SOLICITO:

(…)" (Fojas 637 a 642 del expediente)

c) **Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33426/2021. (Fojas 675 a 683 del expediente)

d) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos del partido.

e) **Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33427/2021. (Fojas 643 a 651 del expediente)

f) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al requerimiento de información efectuado, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

DESAHOGO

Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO realizamos ni participamos en el evento realizado en lo que el quejoso señala como "Salón Los Pumas, domicilio conocido en avenida de las Américas, rumbo al muelle de san pedrito, Pátzcuaro Michoacán", ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA haya difundido lonas de propaganda con imagen del Candidato a Gobernador Carlos Herrera Tallo en evento masivo en Pátzcuaro, Michoacán.

Más aún, como se demostró al contestar el requerimiento similar contenido en el oficio INE/UTF/DRN/24181/2021, dicho evento que ahora dolosamente e ilegalmente denuncia el quejoso, se llevó a cabo el 21 de mayo pasado, el cual fue monitoreado en visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como lo demuestro con el acta levantada al respecto número INE-W-0014057, que anexo de donde dicha autoridad señaló diversos hallazgos PERO EN NINGUN APARTADO SEÑALA PROPAGANDA RELACIONADA CON CARLOS HERRERA TELLO, por ende no existe ningún concepto de gasto por concepto de propaganda que tuviera que ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO hubo ningún tipo de gasto generado al no existir propaganda exhibida en el evento denunciado por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

III. Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existe dicha propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.

IV. Por lo que respecta al punto marcado con el número 4, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existe documentación soporte al no existir los presuntos gastos denunciados, *en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador; por lo que nos encontramos en la imposibilidad material y jurídica de proporcionar dicha información.*

V. Por lo que respecta al punto marcado con el número 5, de la solicitud de desahogo se informa que:

Al NO existir propaganda en lo que respecta a nuestro candidato a gobernador, tampoco hay personas físicas o morales con quien se hubiera contratado los gastos que ilegal y dolosamente denuncia el quejoso en el presente procedimiento, en tal razón no hay nada que informar.

VI. Por lo que respecta al punto marcado con el número 6, de la solicitud de desahogo se informa que:

NO existió ninguna repartición de gasto que impacte a nuestro candidato a gobernador, en razón de |que, el supuesto evento, no es de campaña de nuestro candidato a gobernador.

VII. Por lo que respecta al punto marcado con el número 7, de la solicitud de desahogo se informa que:

Cabe aclarar que esta H. Autoridad NO DEBE REALIZAR ASEVERACIONES QUE NO SON CIERTAS es decir, no debe caer en el engaño propiciado por el quejoso, al señalar de forma falsa e incongruente, que existió un beneficio para nuestro candidato y un gasto no reportado, lo cual se insiste NO ES CORRECTO y se desglosado en las ya diversas contestaciones tanto de la queja en que se actúa como del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/333/2021 /MICH.

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de los hechos de la queja presentada por el ciudadano Rudy Gustavo García López, no se advierten evidencias que de manera contundente puedan identificar que en el acto señalado, existieran las lonas a que hace referencia con la imagen Herrera Tello; y en sentido contrario he demostrado plenamente con ***el acta de visita de verificación por la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral número INE-W-0014057****, que no existía evidencia de ello, por esa razón es que se reitera que la presente queja se encuentra en ausencia de medios probatorios y argumentativos para poder ser declarada como fundada, aún y cuando en materia de fiscalización es fundamental el demostrar las supuestas violaciones que se detecten en el desarrollo del proceso electoral, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.*

(…)

Por lo anteriormente expuesto a ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

(…)" (Fojas 652 a 674 del expediente)

Elementos aportados para sustentar el escrito de contestación al requerimiento de información:

- Copia de Acta de visita de verificación número INE-W-0014057 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de evento de campaña celebrado en la ubicación De las Américas, S/N, Col. Viveros, C.P. 61609,

Pátzcuaro, Michoacán, signada por los CC. José Luis Gutiérrez Bello, Auditor Monitorista A1, INE/UTF/DA/1100/2021 del Instituto Nacional Electoral; Ivy Rojas Garnica, Coordinador Jurídico del Partido Revolucionario Institucional; y los testigos CC. Ricardo Bravo Guerrero, Auditor Monitorista del Instituto Nacional Electoral y Mariano Humberto Flores Ochoa, simpatizante del Partido.

g) **C. Carlos Herrera Tello.** Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33431/2021. (Fojas 684 a 700 del expediente)

h) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de contestación del sujeto incoado.

XXXIV. **Notificación de integración de escrito de ampliación del segundo escrito de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH a los quejosos y otro sujeto investigado:**

a) Quejosa primer escrito de queja. Mediante oficio INE/UTF/DRN/33434/2021 en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, notificado a través de la Representación Nacional del Partido MORENA**.** (Fojas 701 a 708 del expediente)

b) Quejoso segundo escrito de queja C. Rudy Gustavo García López.
El diez de seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio Acuerdo se notificó al C. Rudy Gustavo García López, en su carácter de quejoso la integración de su escrito de ampliación de queja al expediente primigenio identificado con el número INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH. (Fojas 624 a 627 del expediente)

c) Sujeto investigado C. José Luis Montañez Espinosa. Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33432/2021. (Fojas 709 a 716 del expediente)

Razones y Constancias.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio del candidato denunciado el C. Carlos Herrera Torres. (Fojas 33 y 33 Bis del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio del C. Alberto Frutis Solís. (Fojas 136 a 138 del expediente)

c) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la

finalidad de ubicar el domicilio del investigado C. José Luis Montañez Espinosa. (Fojas 171 a 173 del expediente)
d) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar el registro de la agenda de eventos del C. José Luis Montañez Espinosa, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito de Morelia 11, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de referencia. (Fojas 569 y 572 del expediente)
e) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a gastos por concepto de propaganda, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. Carlos Herrera Tello, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. (Fojas 717 a 718 del expediente)

XXXV.- Acuerdo de Alegatos.

El diez de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 719 a 721 del expediente)

XXXVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los quejosos y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo; a través de la Representación Nacional del Partido MORENA, mediante oficio INE/UTF/DRN/34559/2021 de fecha once de julio de dos mil veintiuno. (Fojas 726 y 733 del expediente)

b) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

c) C. Rudy Gustavo García López. El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio Acuerdo se notificó al C. Rudy Gustavo García López, en su carácter de quejoso la etapa de apertura de alegatos correspondiente al procedimiento INE/Q-COF-UTF/307/2021/MICH, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, manifestara por escrito alegatos que considerara conveniente. (Foja 722 a 725 del expediente)
d) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

e) Representación Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante oficio INE/UTF/DRN/34554/2021 de fecha once de julio de dos mil veintiuno. (Fojas 734 y 741 del expediente)
f) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

g) Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Mediante oficio INE/UTF/DRN/34556/2021 de fecha once de julio de dos mil veintiuno. (Fojas 742 y 749 del expediente)
h) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

i) Representación Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio INE/UTF/DRN/34555/2021 de fecha once de julio de dos mil veintiuno. (Fojas 750 y 757 del expediente)
j) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

k) C. Carlos Herrera Tello. Mediante oficio INE/UTF/DRN/34557/2021 de fecha once de julio de dos mil veintiuno. (Fojas 758 y 773 del expediente)
l) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

m) C. José Luis Montañez Espinosa. Mediante oficio INE/UTF/DRN/34558/2021 de fecha once de julio de dos mil veintiuno. (Fojas 774 y 781 del expediente)
n) Cabe mencionar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

XXXVII. Cierre de Instrucción.
El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 882 y 883 del expediente)

XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue resuelto en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k) y o), 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

2.1. Por cuanto hace a la solicitud de improcedencia.
Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de contestación al emplazamiento, y Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de contestación al emplazamiento y contestación a la integración, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción IV en Materia de Fiscalización preceptos disponen lo siguiente:

> ***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***
>
> *"Artículo 30.*
> *Improcedencia*
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
> *(…)*
> *III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*
> *(…)"*
>
> *"Artículo 29.*
> *Requisitos*
> *1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
> *(…)*

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
(…)"

De lo anterior, se desprende que la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos es un requisito que deben cumplir los escritos de queja, por lo que la omisión del mismo constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento e integración que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en los escritos de quejas que se sustanciaron en el procedimiento que se resuelve referido con anterioridad son los siguientes:

Primer escrito de queja:

• Posible rebase de tope gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.
• La presunta omisión de reportar gastos relacionados con la realización de eventos con motivo del festejo del día del niño, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.
• La presunta aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo escrito de queja y su ampliación:

• La presunta omisión de reportar propaganda electoral exhibida en un evento consistente en lonas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En dichos libelos, los quejosos solicitaron que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en en los numerales II y XVII, respectivamente, de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, al dicho de los denunciantes, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de modo, cabe señalar que los quejosos describen la forma en que sucedieron los hechos denunciados, en el primer caso se hace referencia a la realización de eventos con motivo de la celebración del día del niño en los que presuntamente se promociono el voto en favor de los candidatos a Gobernador, Alcalde Municipal, Diputado Local y Federal; y en la segunda queja se hace referencia a la presunta difusión de lonas del C. Carlos Herrera Tello, candidato común a la Gobernatura de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en un evento de la agenda de la candidata Samantha Flores, postulada por los mismos partidos mencionados; razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de tiempo, cabe precisar que aunque los quejosos no precisaron una fecha específica de los hechos denunciados, se desprende de la narración que los mismos se realizaron presuntamente durante el periodo que comprende campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

c) En relación al requisito señalado en la fracción IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de lugar, cabe mencionar que, en el caso del primer escrito de queja se hace la mención que los hechos denunciados ocurrieron presuntamente en las colonias de La Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la comunidad de Uruapilla de la Ciudad de Morelia Michoacán; por otro lado en el segundo escrito refiere el quejoso que los hechos denunciados se realizaron en Avenida de las Garzas sin número, a un costado de la cancha de fútbol en el Salón Pumas, en la Ciudad de Pátzcuaro, Michoacán rumbo al Muelle San Pedrito, por lo que no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

En virtud de lo anterior, resulta claro que existen indicios suficientes que ameritaron el inicio del procedimiento en materia de en materia de fiscalización presente, aunado a que la versión de los hechos denunciados no es inverosímil, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación el diverso 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

2.2. Por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016[2], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar

[2] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", asimismo el artículo 17 señala que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de

fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo.

3.1. Hechos que no serán materia del presente procedimiento.

De la lectura al escrito de queja promovido por el C. Rudy Gustavo García López, se advierte que denuncia la pluralidad de actos y conceptos con motivo un evento masivo celebrado presuntamente por la C. Samanta Flores, otrora candidata a la Diputación Local del Distrito XI de Michoacán, en Avenida las Garzas sin número en el Salón Pumas, rumbo al muelle San Pedrito, Pátzcuaro, Michoacán, entre otros, alude que en dicho evento el C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato común a la Gubernatura de Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, difundió lonas con su imagen.

Al respecto se señala que en cuanto a los hechos imputados a la C. Samanta Flores, otrora candidata a la Diputación Local del Distrito XI de Michoacán, los mismos son materia de estudio del diverso Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/333/2021/MICH.**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se aclara que respecto del referido escrito de queja, en el presente procedimiento este Consejo General únicamente realizará el estudio y pronunciamiento respecto de las conductas imputadas al **C. Carlos Herrera Tello** otrora candidato común a la Gubernatura de Michoacán, postulado en candidatura común por los Partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, relativas a los hechos denunciados por Rudy Gustavo García López consistentes en presuntos egresos no reportados con motivo de la difusión de lonas con su imagen.

3.2. Planteamiento de la controversia.

Fijada la competencia que corresponde a esta autoridad en materia de fiscalización, y tomando en consideración los hechos excluidos para su conocimiento en términos de lo razonado en el apartado **3.1,** resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución.

Al respecto, considerando los extremos de las quejas presentadas, y su integración para su estudio conjunto, así como el resultado de las indagatorias efectuadas durante la instrucción del presente procedimiento, se tiene que la controversia a resolver gira en torno a determinar si las conductas de los **CC. Carlos Herrera Tello,** otrora candidato común a la gubernatura del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y/o el **C. Luis Montañez Espinosa,** otrora candidato a la Diputación por el Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se subsumen en las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Omisión de rechazar aportación de un ente prohibido	**Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1
Omisión de reportar ingresos o egresos	**Ley General de Partidos Políticos.** Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I **Reglamento de Fiscalización.** Artículos 96, numeral 1 y 127
Rebase a topes de gastos de campaña	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 443, numeral 1, inciso f)

En este tenor, de los hechos respecto de los cuales se analizará su subsunción en las hipótesis enunciadas, son los siguientes:

Relación de hechos denunciados.			
Ref.	**Persona imputada**	**concepto**	**Evento**
1	C. Luis Montañez Espinosa	Payaso, bocina, micrófono	Evento del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de a Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
2	C. Carlos Herrera Tello	Colocación de propaganda impresa (lonas)	Evento del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de a Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
3		Colocación de propaganda impresa (lonas)	Evento de arranque de campaña de la Candidata a Diputada Local Samanta Flores en avenida Las Garzas sin número de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las

obligaciones a que se encuentra compelido los institutos políticos, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

3.3 Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A. 1 Pruebas técnicas consistentes en diecisiete imágenes.

Anexo al primer escrito de queja, el quejoso aportó dieciséis imágenes que según su dicho, corresponden a diversos eventos celebrados con motivo del festejo del día del niño, en los que se realizó entrega de juguetes y contratación de show de Payasos, en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán; con la finalidad de promocionar el voto a favor de la coalición PRD, PRI, PAN, así como de los Candidatos a Gobernador del Estado, Alcalde Municipal de la Ciudad, Candidatos a Diputado Local y Federal, mismas que se encuentra publicitando el C. Alberto Frutis Solis en la red social “Facebook”.

Al respecto las imágenes aportadas son las que se visualizan a continuación:

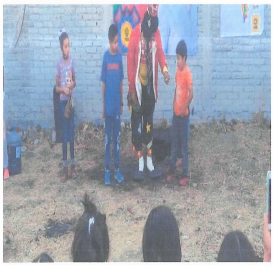

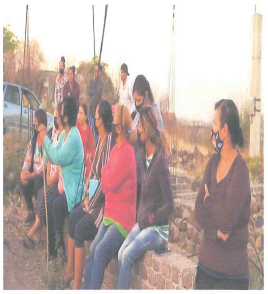

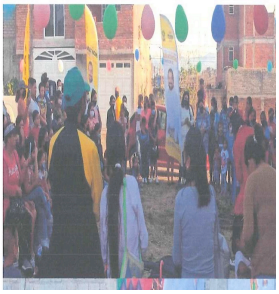

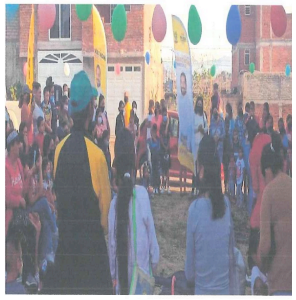

Su visualización da cuenta de la celebración de varios eventos con motivo de la celebración del día de niño, en los que se observa presuntamente propaganda electoral y posible asistencia de un posible candidato denunciado (José Luis

Montañez Espinosa), en ese sentido de los hechos denunciados pueden advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

- Celebración de diversos eventos con motivo del día del niño.
- La participación del C. Alberto Frutis Solís como organizador en dichos eventos.
- Asistencia del C. José Luis Montañez Espinosa a un evento.
- Banderas con la imagen del C. José Luis Montañez Espinosa en un evento.
- Propaganda electoral con la imagen del C. Carlos Herrera Tello consistente en una lona en un evento.
- Uso de equipo de sonido consistente en una bocina y un micrófono.
- Contratación de entretenimiento infantil (payaso).

En este punto es necesario precisar que no se logró la identificación de la presencia de algún candidato o candidata diverso al citado a dichos eventos.

A.2. Pruebas técnicas consistentes en cinco imágenes.

Dentro del segundo escrito de queja, el quejoso aportó cinco imágenes que según su dicho, corresponden a propaganda en favor del C. Carlos Herrera Tello.

Al respecto de la visualización de las mismas no se advierte con certeza el contenido de ellas.

A.3. Pruebas técnicas consistentes en una imagen.

Dentro del escrito de ampliación a la segunda queja, se aportó una imagen que al dicho del quejoso contiene propaganda del C. Carlos Herrera Tello.

Al análisis de la misma se observa aparentemente una lona con fondo amarillo que contiene la frase “Carlos Herrera”.

A. 4 Pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas de las que se advierten publicaciones referentes a celebración de eventos con motivo del día del niño.

Dentro del primer escrito de queja, se aportaron cuatro direcciones URL, de las cuales manifiesta el quejoso contienen promoción por parte del C. Alberto Frutis Solís en favor de los denunciados, así como la constancia de los eventos celebrados.

Para mayor claridad en la exposición, se insertan las direcciones URL, título de las publicaciones y fotografías exhibidas, como se sigue a continuación:

Fecha de publicación	Título	Dirección URL	Evidencias
03 de mayo de 2021	También les llevamos alegria a los niños de la Aldea al norte de Morelia, agradezco a Fredy Renteria, a Gaby y las promotoras del equipo F21 por todo el apoyo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=0215552406761812&id=1789119338	Frutis Alberto También les llevamos alegria a los niños de la Aldea al norte de Morelia, agradezco a Fredy Renteria, a Gaby y las promotoras del equipo F21 por todo el apoyo.
03 de mayo de 2021	También les llevamos alegria a los niños de la Aldea al norte de Morelia, agradezco a Fredy Renteria, a Gaby y las promotoras del equipo F21 por todo el apoyo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215552406761812&id=1789119338&sfnsn=scwspwa	Frutis Alberto También les llevamos alegria a los niños de la Aldea al norte de Morelia, agradezco a Fredy Renteria, a Gaby y las promotoras del equipo F21 por todo el apoyo.
03 de mayo de 2021	Es de noche, la agenda es intensa, pero siempre habrá tiempo para festejar a las niñas y niños de Santa María. En la hermosa plaza principal les llevamos a los niños el show de payasos, ellos muy	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215552212236949&id=1789119338	Frutis Alberto Es de noche, la agenda está intensa, pero siempre habrá tiempo para festejar a las niñas y niños de Santa María. En la hermosa plaza principal les llevamos a los niños el show de payasos, ellos muy felices.

	felices.		
03 de mayo de 2021	También les llevamos alegria a los niños de la Aldea al norte de Morelia, agradezco a Fredy Renteria, a Gaby y las promotoras del equipo F21 por todo el apoyo	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215552406761812&id=1789119338	

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados

B.1. Documental Privada consiste en los informes que rinden los sujetos incoados.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos y requerimientos de información formulados, medularmente manifestaron lo siguiente:

- Que se niega totalmente que el candidato (Carlos Herrera Tello) haya realizado, preparado, solicitado o erogado gastos en relación a los eventos del día del niño denunciados.
- Que se niega totalmente la difusión de propaganda del candidato (Carlos Herrera Tello) en el evento celebrado en el Salón Los Pumas, ubicado en Avenida Américas, rumbo al muelle San Pedrito en Patzcuaro, Michoacán, que dicho evento fue monitoreado por la Unidad Técnica de fiscalización sin que en el Acta respectiva se hiciera constar la propaganda denunciada.
- Que en relación con el concepto de gasto de ocho lonas se exhibe póliza 17, de tipo normal, subtipo diario del periodo 1 la contabilidad del C. Carlos Herrera Tello.
- **Que es cierta la asistencia del candidato José Luis Montañez Espinosa a un celebrado con motivo del día de niño, al cual acudió en calidad de invitado por el C. Alberto Frutis Solís, por lo que registro dicho evento como no oneroso en el Sistema Integral de Fiscalización en razón de que no participó en la realización del mismo.**

B.2. <u>Documental Pública consistente en copia de Acta de Visita de Verificación número INE-W-0014057</u>. De fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de evento de campaña celebrado en la ubicación De las

Américas, S/N, Col. Viveros, C.P. 61609, Pátzcuaro, Michoacán, signada por los CC. José Luis Gutiérrez Bello, Auditor Monitorista A1, INE/UTF/DA/1100/2021 del Instituto Nacional Electoral; Ivy Rojas Garnica, Coordinador Jurídico del Partido Revolucionario Institucional; y los testigos CC. Ricardo Bravo Guerrero, Auditor Monitorista del Instituto Nacional Electoral y Mariano Humberto Flores Ochoa, simpatizante del Partido.

De la lectura a lo asentado en el acta referida, se puede extraer lo siguiente:

- Que el evento verificado fue en beneficio de la C. Denia Belinda Montaño Torres, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que dentro de los hallazgos encontrados no se hace referencia a alguna propaganda del candidato C. Carlos Herrera Tello.
- Que de las imágenes contenidas en dicho documento no se advierte propaganda electoral en relación al candidato Carlos Herrera Tello.

En relación a la misma se muestran los hallazgos encontrados a continuación:

B.3. Pruebas técnicas consistentes en cinco imágenes.

Dentro de los escritos de contestación y atención a requerimientos de información efectuados a los incoados, se incorporaron cinco imágenes, como se muestran a continuación:

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS
CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021

CANDIDATO: CARLOS HERRERA TELLO
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: MICHOACÁN

FECHA DE CREACIÓN: 20/09/2021 11:20:35 — USUARIO CREACIÓN: benjamin.salgado.ext

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00296	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	04/05/2021	CANCELADO
00297	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	04/05/2021	CANCELADO
00298	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	04/05/2021	CANCELADO
00299	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO
00300	NO ONEROSO	32 AN VERSARIO DEL PRD	PLAZA MELCHOR OCAMPO	32 AN VERSARIO DEL PRD	05/05/2021	REALIZADO
00301	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO
00302	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO
00303	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO

Página 33 de 74

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS
CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021

CANDIDATO: CARLOS HERRERA TELLO
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: MICHOACÁN

FECHA DE CREACIÓN: 20/09/2021 11:20:35 — USUARIO CREACIÓN: benjamin.salgado.ext

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00296	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	04/05/2021	CANCELADO
00297	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	04/05/2021	CANCELADO
00298	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	04/05/2021	CANCELADO
00299	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO
00300	NO ONEROSO	32 AN VERSARIO DEL PRD	PLAZA MELCHOR OCAMPO	32 AN VERSARIO DEL PRD	05/05/2021	REALIZADO
00301	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO
00302	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO
00303	NO ONEROSO	EVENTO DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR ING CARLOS HERRERA	LUGAR EXACTO ESTACIONAMIENTO COMITE SALON	EVENTO DE CAMPAÑA MICHOACAN	05/05/2021	CANCELADO

Página 34 de 74

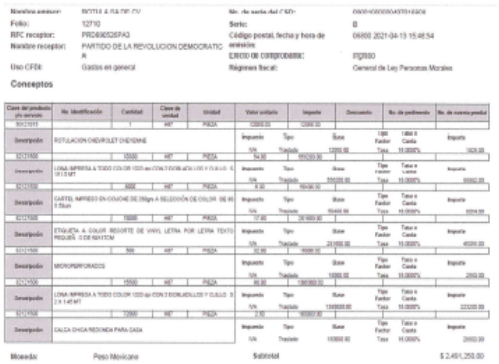

De las que mencionan, corresponden a la agenda de eventos del candidato C. Carlos Herrera Tello, la que ofrecen con intención de acreditar que no se encuentran registrado el primer evento denunciado, y, muestran póliza, factura y acuse de refrendo en relación con gastos por concepto de lonas del mismo candidato.

B.4. Pruebas Documental Privada consistente en factura.

Con el escrito de contestación del C. José Luis Montañez Espinosa se aportó una copia de factura de folio fiscal F5150434-6CBE-47D3-9DC6-DB77174623A2, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, expedida por Paulina Vera Sánchez a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de $3,354.00 (tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de gastos en general, como se observa a continuación:

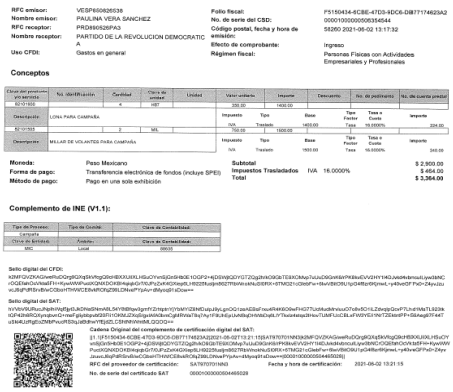

B.5. Prueba Pública consistente en copia de la página 3 del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos, Campaña ordinaria 2020-2021.

Con el escrito de contestación del C. José Luis Montañez Espinosa se aportó una copia de la página 3 del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos, Campaña ordinaria 2020-2021, de la contabilidad de José Luis Montañez Espinocsa, candidato por el cargo de Diputado Local MR, en la entidad de Michoacán, extraída del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Instituto Nacional Electoral

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS
CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021

Sistema Integral de Fiscalización

CANDIDATO: JOSE LUIS MONTAÑEZ ESPINOSA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD: MICHOACÁN
SUBNIVEL DE ENTIDAD: 11-MORELIA

FECHA DE CREACIÓN: 02/06/2021 13:53:08 **USUARIO CREACIÓN:** jaime.madrigalt.ext4

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00017	ONEROSO	EVENTO EN PLAZA DE LA PRIMO TAPIA OTE	PLAZA DE LA PRIMO TAPIA OTE	EVENTO MASIVO EN LA PLAZA DE LA PRIMO TAPIA OTE	27/04/2021	REALIZADO
00018	NO ONEROSO	RUEDA DE PRENSA	PLAZA DE LA PRIMO TAPIA OTE	RUEDA DE PRENSA	27/04/2021	REALIZADO
00019	NO ONEROSO	REUNION CON ENCARGADA DEL ORDEN	PASCUAL RUBIO 2368	REUNION CON ENCARGADA DEL ORDEN	27/04/2021	REALIZADO
00020	NO ONEROSO	EVENTO DE DIA DEL NIÑO	PLAZA PIRNCIPAL	EVENTO DE DIA DEL NIÑO	30/04/2021	REALIZADO
00021	NO ONEROSO	REUNION EN ATAPANEO	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ	REUNION EN ATAPANEO	30/04/2021	REALIZADO
00022	NO ONEROSO	REUNION CON ATEM	OFICINA ATEM	REUNION CON ATEM	01/05/2021	REALIZADO
00023	NO ONEROSO	REUNION CON DEPORTISTAS CON PADRES DE FAMILIA	PLAZA DE LA PRIMO TAPIA OTE	REUNION CON DEPORTISTAS, CON PADRES DE FAMILIA.	01/05/2021	REALIZADO
00024	NO ONEROSO	REUNION CON LIDERES DE LA COLONIA	TACOS EL MIGUE	REUNION CON LIDERES DE LA COLONIA	01/05/2021	REALIZADO

Página 3 de 13

De lo anterior se desprende el registro de un evento con motivo del día de niño, con fecha a celebrar el día treinta de abril de dos mil veintiuno.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

C.1. <u>Documental Pública consistente en Acta Circunstanciada de la existencia y contenido de cinco páginas de internet número INE/DS/OE/CIRC/201/2021 emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.</u>

Del contenido del acta referida, se puede extraer lo siguiente:

- La existencia de propaganda electoral en favor del candidato C. Carlos Herrera Tello.
- La asistencia a un evento con motivo de la celebración del día del niño por parte del candidato C. José Luis Montañez Espinosa, quien se identifica por ser un personaje público.
- La contratación de entretenimiento infantil consistente en show de un payaso.
- La participación del C. Alberto Frutis Solís en un evento con motivo de la celebración del día del niño.

Imágenes conenidas en el medio magnético anexo al Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/201/2021

C.2. Documental privada consistente en el informe rendido por el C. Alberto Frutis Solís, con motivo del requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización

En razón del requerimiento de información formulado, el C. Alberto Frutis Solís, informó lo siguiente:

- Que es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el día cuatro de mayo no asistió a ningún evento organizado por candidatos o partidos.

C.3. Documental Pública consistente en el informe rendido por el Lic. Humberto Arroniz Reyes, Presidente Municipal Provisional de Morelia, Michoacán.

Mediante oficio número DAJ-AFE-308/2021, en razón del requerimiento de información formulado, informa que:

- H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no participo, ni tuvo intervención en la organización o realización de eventos con motivo del día del niño en las colonias de La Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la comunidad de Uruapilla del municipio de Morelia, Michoacán.
- El C. Alberto Frutis Solís, no labora para el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Del que se advierte que el C. Alberto Frutis Solís no es servidor público del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

C.4. Documental Pública consistente en el informe rendido por el C. Mauro Ricardo Cruz Torres, Delegado Administrativo de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán.

Mediante oficio número SG/DA/0757/2021, en razón del requerimiento de información formulado, informa que:

- El C. Alberto Frutis Solís laboró en el cargo de Jefe Regional en Morelia (homologado a Subsecretario "A"), del periodo de nueve de noviembre de dos mil diecinueve al cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Del que se advierte que el C. Alberto Frutis Solís no es servidor público de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán.

C.5. Documental Pública consistente en el informe rendido por el Lic. Stephen González Martínez, Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán.

Mediante oficio número SE/CJ/EJSEE/1102/2021, en razón del requerimiento de información formulado, informa que:

- Remite expediente laboral del C. Alberto Frutis Solís, de donde se desprende que dicha persona laboró para la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, de los cuales solicito permiso de licencia, sin que obre algún documento con estatus vigente.

De lo que se advierte que el C. Alberto Frutis Solís no es servidor público vigente de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán.

C.6 Documental Pública consistente en la Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora respecto a la verificación de la existencia del registro en el Sistema Integral de Fiscalización de Agenda de eventos señalado por el sujeto incoado.

Toda vez que las actividades son aparentemente de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, se observó conforme a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordando que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a este Consejo General con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

En dicha probanza se advierte el registro en la agenda de eventos del C. José Luis Montañez Espinosa un total de 1 (un) evento, no oneroso con estatus de realizado, con motivo de evento del día del niño de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, con verificativo en Plaza Principal del municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, C.P. 58210, como se muestra a continuación:

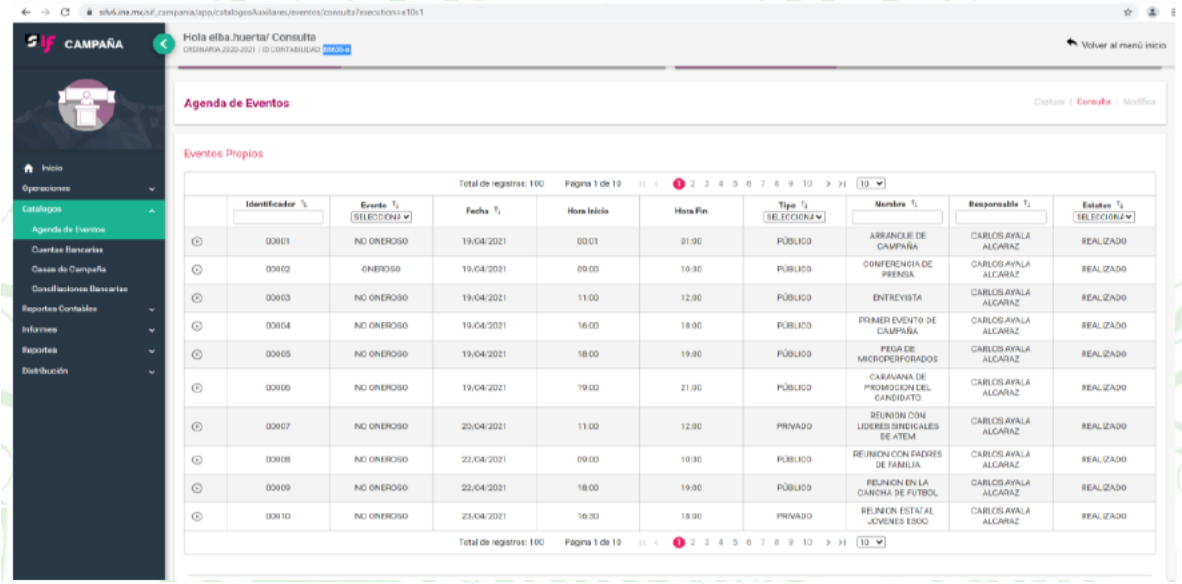

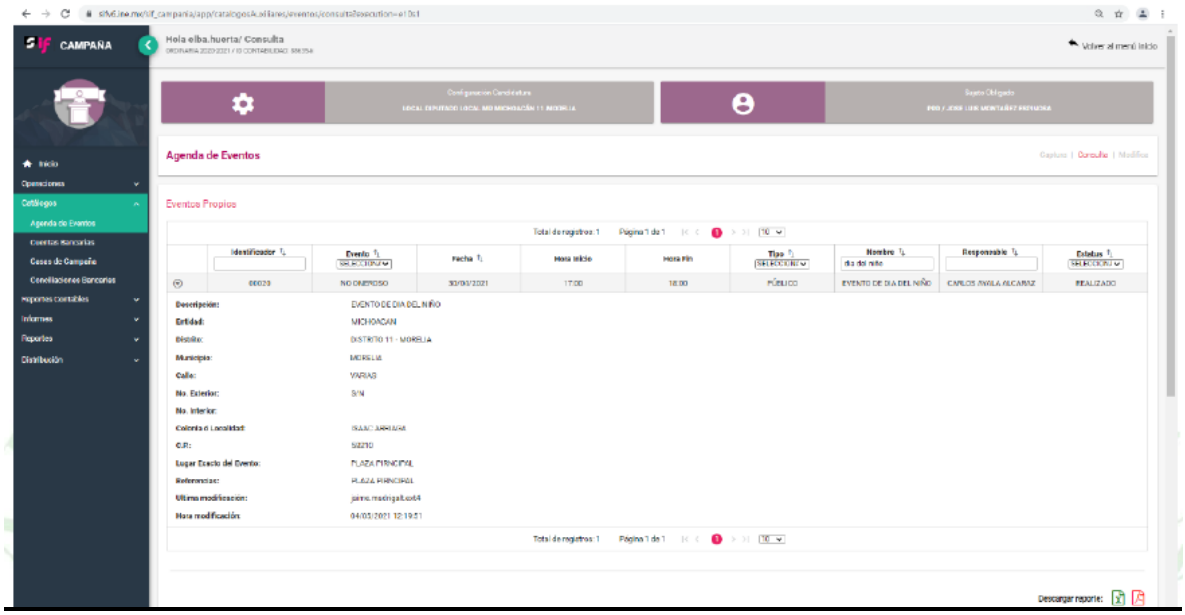

<u>C.7 Documental Pública consistente en la Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora respecto a la verificación de la existencia del registro en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas señaladas por los sujetos incoados.</u>

Toda vez que las actividades son aparentemente de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, se observó conforme a los registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordando que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a este Consejo General con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

En dicha probanza se advierte el registro contable de la póliza 17, de tipo normal, subtipo diario del periodo 1, en la contabilidad del C. Carlos Herrera Tello, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, la cual se refiere a gastos de propaganda contratados con la persona moral Rotula S.A. de C.V. por la cantidad de $5,779,700.00 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil setecientos pesos 00/100M.N.), la cual contiene el anexo denominado "LONA CON 2 DOBLADILLOS Y OJILLO 2 X 1.45 MT PRD.jpeg", como muestra, la cual se observa a continuación:

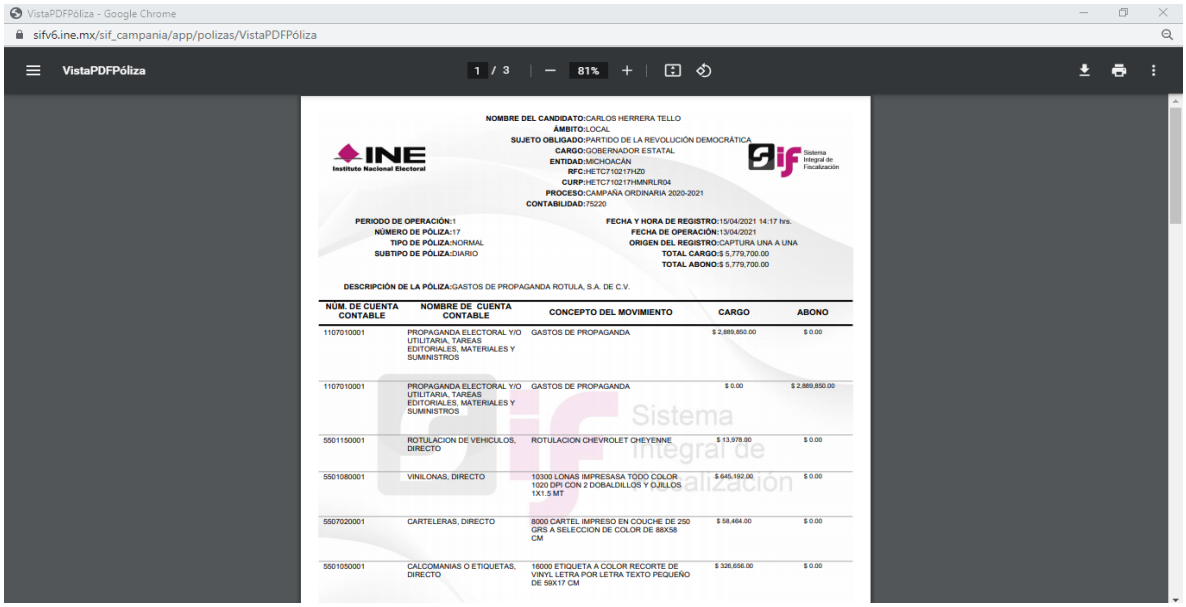

VistaPDFPóliza - Google Chrome
sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/VistaPDFPóliza
VistaPDFPóliza 1 / 3 81%

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO:CARLOS HERRERA TELLO
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO:GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD:MICHOACÁN
RFC:HETC710217HZ0
CURP:HETC710217HMNRLR04
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:75220

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:17
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:15/04/2021 14:17 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:13/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 5,779,700.00
TOTAL ABONO:$ 5,779,700.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:GASTOS DE PROPAGANDA ROTULA, S.A. DE C.V.

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	GASTOS DE PROPAGANDA	$ 2,889,850.00	$ 0.00
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	GASTOS DE PROPAGANDA	$ 0.00	$ 2,889,850.00
5501150001	ROTULACION DE VEHICULOS, DIRECTO	ROTULACION CHEVROLET CHEYENNE	$ 13,978.00	$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	10300 LONAS IMPRESASA TODO COLOR 1020 DPI CON 2 DOBALDILLOS Y OJILLOS 1X1.5 MT	$ 645,192.00	$ 0.00
5507020001	CARTELERAS, DIRECTO	8000 CARTEL IMPRESO EN COUCHE DE 250 GRS A SELECCION DE COLOR DE 86X58 CM	$ 58,464.00	$ 0.00
5501050001	CALCOMANIAS O ETIQUETAS, DIRECTO	16000 ETIQUETA A COLOR RECORTE DE VINYL LETRA POR LETRA TEXTO PEQUEÑO DE 59X17 CM	$ 326,656.00	$ 0.00

De lo que se advierte que existe el registro de gasto por concepto de lonas que de conformidad con la muestra exhibida coincide con las denunciadas en el primer y segundo escrito de queja.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad

con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se acreditó la existencia del evento proselitista del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Lo anterior se sustenta en razón de la concatenación de la prueba técnica consistente en las fotografías y ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de queja primigenio, con la Certificación del contenido de las mismas, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en las que se advierte la presencia del otrora candidato a la Diputación por el Distrito 11 de Michoacán.

Aunado, a las afirmaciones rendidas por el sujeto incoado, C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al emplazamiento formulado, al expresar *"Manifiesto ante esta Unidad Fiscalizadora que el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno,* ***fui invitado por el C. Alberto Frutis Solís, para llevar a cabo un mensaje a la comunidad infantil respecto del día que se señala en el calendario como "Día del niño". Evento que fue debidamente registrado por lo que me corresponde, en el Sistema Integral de Fiscalización".***

En ese sentido, el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No

lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

II. Se acredita la existencia de los conceptos inherentes al evento del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán, en la especie de show de payaso, una bocina y un micrófono.

Lo anterior se sustenta en razón de la concatenación de la prueba técnica consistente en las fotografías y ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de queja primigenio en las que se advierte un payaso, una bocina y un micrófono.

En el mismo sentido, al ponerse de conocimiento la imputación de contratación de show de payaso, bocina y micrófono, las afirmaciones rendidas por el sujeto incoado, C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán, se limitó a decir que él fue invitado.

Lo anterior se concatena con lo asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/201/2021, emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, constituida en oficialía electoral, en la que se da cuenta de imágenes en las que se aprecia la bocina, micrófono, así como la descripción que se hace del payaso.

III. Se acredita la existencia de una lona con la imagen del C. Carlos Herrera Tello en el evento proselitista del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla.

Lo anterior se sustenta en razón de la concatenación de las pruebas técnicas consistente en las fotografías y ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de queja primigenio en las que se advierte en la primer imagen, al fondo de las personas una lona que contiene la frase “CARLOS HERRE GOBERNA”, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la imagen de citado ciudadano, la cual es fácil de identificar al ser una figura pública.

Lo anterior se concatena con lo asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/201/2021, emitid por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, constituida en oficialía electoral, en la que se da cuenta de imágenes y menciona la existencia de una manta que contiene la frase antes citada.

IV. Se acredita el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza póliza 17, de tipo normal, subtipo diario del periodo 1, que da cuenta de del reporte por egreso de lonas que corresponden con la denunciada en el evento del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

La información que se desprende de la consulta a la contabilidad, correspondiente al C. Carlos Herrera Tello, otrora candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo, permite advertir que el sujeto obligado, registró póliza por concepto de lonas propagandísticas, con características de diseño y dimensiones coincidentes con las lonas visualizadas en las fotografías proporcionadas por el quejoso, así como con la inserta en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/201/2021.

V. No se acredita la presunta aportación realizada por el C. Alberto Frutis Solís, ni el carácter de servidor público con el que se señaló.

No obra en el expediente prueba, aún con un grado de convicción mínimo, que se acredite el carácter de servidor público el C. Alberto Frutis Solís.

Lo anterior se concatena con la búsqueda realizada en diversas ligas electrónicas, de las que se advirtió la probable relación laboral del C. Alberto Frutis Solís con la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública y el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; no obstante, al requerir información a dichas dependencias, las dos primeras manifestaron que prestó sus servicios, pero que actualmente no desempeña cargo alguno al interior de las mismas. En cuanto al Ayuntamiento negó que el C. Alberto Frutis Solís haya desempeñado algún cargo en dicha dependencia municipal.

En el mismo sentido el quejoso primigenio no da cuenta de medios de prueba que demuestren aún con un grado de indicio, la presunta aportación presuntamente realizada del C. Alberto Frutis Solís a la campaña del C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán.

Esta autoridad reitera el acotamiento de los hechos investigados en razón de la inexistencia de elementos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

VI. Se acreditó la existencia del evento proselitista Evento de arranque de campaña celebrado en avenida de Las Américas sin número, colonia Viveros de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán.

Lo anterior en razón de la documental pública emitida por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización consistente en el acta de visita identificada con el número INE-W-0014057 (evento de campaña), en el que se da cuenta del evento de campaña celebrado avenida de Las Américas sin número, colonia Viveros de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán.

VII. No se acredita la colocación de lonas a favor de Carlos Herrera Tello en el evento de campaña celebrado avenida de Las Américas sin número, colonia Viveros de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportados en el escrito de queja y dado que éstas no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la existencia de los conceptos denunciados, pues no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

VIII. No se acredita la presencia del C. Carlos Herrera Tello en alguno de los eventos denunciados.

En efecto, como fue expuesto en párrafos que anteceden, los denunciantes se limitaron a exhibir fotografías y ligas electrónicas; siendo el caso que en ninguna de las probanzas, se dé cuenta de la presencia del C. Carlos Herrera Tello, sin que se ofrezca algún otro medio que encuentre sustento razonable en elemento de prueba adicional.

Aunado a lo anterior, de las actas INE/DS/OE/CIRC/201/2021 (levantada con motivo de las publicaciones del evento del día del niño que se denuncia) y acta de visita identificada con el número INE-W-0014057 (evento de arranque de campaña), no se observa descripción o fotografía alguna que dé cuenta de la presencia del C. Carlos Herrera Tello, en alguno de los eventos mencionados.

Ante la insuficiencia probatoria de los elementos aportados por los quejosos, no se cuenta con los elementos mínimos que den certeza de la participación del C. Carlos Herrera Tello en los eventos mencionados.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia intitulada: ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***[6].

> *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos,* ***la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral****.*

3.4. <u>Estudio relativo a la omisión de rechazar la aportación de ente prohibido.</u>

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

> ***"Artículo 25***
> *1. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> *(…)*
>
> *i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
>
> *(…)*

Artículo 54.
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(…)

f) Las personas morales, y

(…)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar si los **CC**. **Carlos Herrera Tello**, candidato común a la Gubernatura de Michoacán de Ocampo postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del **C. José Luis Montañez Espinosa**, otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, recibieron del C. Alberto Frutis Solís aportación en especie con motivo de los egresos derivados del evento del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Al respecto, esta autoridad reitera el acotamiento de los hechos investigados en razón de la inexistencia de elementos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

En efecto, como fue expuesto en párrafos que anteceden, el denunciante se limitó a exhibir dos pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas en las que se observa un evento con la presencia de los CC. José Luis Montañez Espinosa y Alberto Frutis Solís, pero no existe indicio alguno de la presunta aportación que denuncia el quejoso, ni del presunto cargo público que se le imputa al último de los mencionados, situación que no se pudo acreditar aún con las diligencias realizadas por la autoridad electoral.

No se omite reiterar que como se mencionó en el **apartado VIII del considerando 3.3, corresponde al quejoso la carga probatoria.** En conclusión esta autoridad no advierte elementos probatorios suficientes para acreditar un beneficio directo o indirecto con motivo de una aportación en efectivo o en especie por parte del C. Alberto Frutis Solís a favor del C. Carlos Herrera Tello, candidato común a la Gubernatura de Michoacán de Ocampo postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática,

con motivo del evento del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que CC. Carlos Herrera Tello, candidato común a la Gubernatura de Michoacán de Ocampo postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, no violentaron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace al evento denunciado dentro del escrito de queja que originó el expediente identificado al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3.5 Estudio relativo a la omisión de reporte de operaciones (ingreso o egresos).

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b) y c) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"(…)
Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96. Control de los ingresos***

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relaciónados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relaciónados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(…)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(…)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(…)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los sujetos obligados, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos y egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los sujetos obligados se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos.

B. Caso concreto.

B.1 El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los sujetos obligados detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de

ingresos obtenidos así como los egresos que realizan, que les representen un beneficio.

En ese sentido, en apartados que preceden, se delimitó que el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Del procedimiento referido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora coligió que, el C. Carlos Herrera Tello, si cuenta con registro de sus operaciones por concepto de lonas como se muestra a continuación:

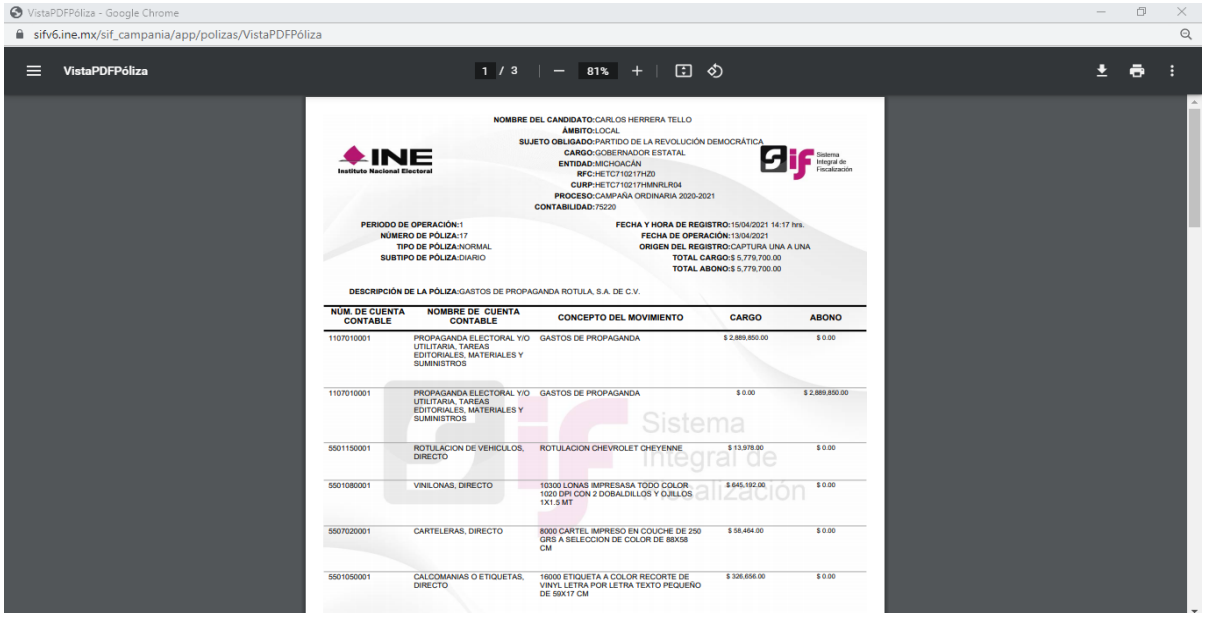

VistaPDFPóliza - Google Chrome
sifv6.ine.mx/sif_campania/app/polizas/VistaPDFPóliza
VistaPDFPóliza 1 / 3 81%

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO: CARLOS HERRERA TELLO
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: MICHOACÁN
RFC: HETC710217H20
CURP: HETC710217HMNRLR04
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD: 75220

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 17
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/04/2021 14:17 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 13/04/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: $ 5,779,700.00
TOTAL ABONO: $ 5,779,700.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GASTOS DE PROPAGANDA ROTULA, S.A. DE C.V.

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	GASTOS DE PROPAGANDA	$ 2,889,850.00	$ 0.00
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	GASTOS DE PROPAGANDA	$ 0.00	$ 2,889,850.00
5501150001	ROTULACION DE VEHICULOS, DIRECTO	ROTULACION CHEVROLET CHEYENNE	$ 13,978.00	$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	10300 LONAS IMPRESASA TODO COLOR 1020 DPI CON 2 DOBALDILLOS Y OJILLOS 1X1.5 MT	$ 645,192.00	$ 0.00
5507020001	CARTELERAS, DIRECTO	8000 CARTEL IMPRESO EN COUCHE DE 250 GRS A SELECCION DE COLOR DE 88X58 CM	$ 58,464.00	$ 0.00
5501050001	CALCOMANIAS O ETIQUETAS, DIRECTO	16000 ETIQUETA A COLOR RECORTE DE VINYL LETRA POR LETRA TEXTO PEQUEÑO DE 59X17 CM	$ 326,656.00	$ 0.00

Aún expuesta que fue la insuficiencia probatoria para demostrar la presencia del C. Carlos Herrera Tello en los eventos materia de la presente resolución, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el sujeto incoado reportó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña el gasto respecto a lonas, referente a la usada en el evento del día del niño, al formar parte integral de la revisión el concepto en cita.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que **los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (en candidatura común), y su otrora candidato a la Gubernatura de Michoacán el C. Carlos Herrera Tello** observaron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b), y c) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización razón por la cual los hechos analizados en el presente **Considerando 3.5, apartado B, subapartado B.1 deben declararse infundados.**

B.2. El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado marco normativo, los sujetos obligados detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de ingresos obtenidos así como los egresos que realizan, que les representen un beneficio.

En ese sentido, en apartados que preceden, se delimitó que el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Al respecto, como fue expuesto en el considerando 3.3, se tiene por acreditado el evento del día del niño en las Colonias de la Aldea, Plaza Principal de la Tenencia Santa María y la Comunidad de Uruapilla, de la Ciudad de Morelia, Michoacán, los conceptos inherentes a este en la especie de show de payaso, bocina y micrófono.

Aunado a lo anterior, se tiene reconocimiento expreso del sujeto incoado del C. José Luis Montañez Espinosa, señalando que dicho evento si fue registrado en su agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización y por ende el mismo se realizó en su beneficio, por lo que es válido concluir que en el caso concreto se tiene que los hechos acreditados, a la luz de los deberes jurídicos a cargo de los sujetos obligados, se traducen en la materialización de un hecho ilícito.

Lo anterior se afirma pues, pese a los gastos realizados con motivo del evento registrado por el C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a la Diputado

Local del Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el sujeto obligado fue omiso en reportar los gastos inherentes al mismo en el informe de campaña correspondiente.

Asimismo, este Consejo General concluye que el **Partido de la Revolución Democrática** y su otrora candidato a la Diputado Local del Distrito 11 de Michoacán, el **C. José Luis Montañez Espinosa**, no observaron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127; del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a **un show de payaso, una bocina y un micrófono**; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente subapartado **B.2 del Considerando 3.5**.

C. Determinación del monto involucrado respecto del subapartado B.2, correspondiente al apartado B del presente considerando.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *entretenimiento infantil y equipo de sonido (bocina y micrófono)*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la ***zona geográfica o económica*** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DRN/1290/2021, informó el siguiente costo unitario:

Circunscripción	Concepto	Proveedor	Costo	Unidades	Importe total
Michoacán de Ocampo	Show de payaso	José Francisco Padilla Hernández	1740.00	Serv	**1740.00**
Michoacán de Ocampo	Micrófono	José Francisco Padilla Hernández	1,160.00	Serv	**1,160.00**
Michoacán de Ocampo	Bocina	Oscar Francisco Martínez Nuñez	1,740.00	Serv	**1,740.00**

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada

en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales
   b) Informe anual
   c) Informes mensuales
2) Informes de proceso electoral:
   a) Informes de precampaña
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
   c) Informes de campaña
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo
   b) Informe de Avance Físico-Financiero
   c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de

los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[3]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

---

[3] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **"*capacidad económica*"** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada, misma que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[4]

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
Omisión de reportar egresos por concepto de contratación se show de payasos, bocina y por el monto total de $4,640.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

[4] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[5] y 127 del Reglamento de Fiscalización[6].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

[5] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)*"*

6 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[7]

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática**,** cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo **IEM-CG-08/2021,** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021**:** quedando de la siguiente manera:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 20121
PRD	**$17,372,010.37**

[7] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **"*capacidad económica*"** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conducta que se sanciona asciende a **$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[8]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

[8] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. José Luis Montañez Espinosa	Diputado local por el Distrito 11	Contratación de show de payasos, una bocina y un micrófono.	Partido de la Revolución Democrática	$4,640.00
			Total	$4,640.00

En tal sentido, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificar** el monto consistente en **$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. José Luis Montañez Espinosa, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11 de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación Electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en cuanto hace a **los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (en candidatura común), y su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, Carlos Herrera Tello,** en los términos de los

Considerandos 3.4 y 3.5, apartado B, subapartado B.1 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento de queja en cuanto hace al **Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito XII Michoacán, el C. José Luis Montañez Espinosa**; en los términos del **Considerando 3.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento de queja en cuanto hace al **Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Local del Distrito XII Michoacán, el C. José Luis Montañez Espinosa**; en los términos del **Considerando 3.5 apartado B, subapartado B.2** de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 3.5, en su apartado B, subapartado B.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de de **$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo del **C. José Luis Montañez Espinosa**, otrora candidato a la Diputación del Distrito 11, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se considere el monto de **$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese de manera personal la presente resolución al C. Rudy Gustavo García López, como parte quejosa dentro del presente procedimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Instituciona y de la Revolución Democrática, así como a los CC. Carlos Herrera Torres y José Luis Montañez Espinosa, y a C. Marcela Barrientos García, en su calidad de quejosa, través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción del porcentaje de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios y al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**